

**UNIVERSIDAD NACIONAL
“HERMILIO VALDIZAN”**

ESCUELA DE POSGRADO



**“LA RESISTENCIA Y VIOLENCIA CONTRA LA
AUTORIDAD EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES EN EL
DISTRITO FISCAL DE CALLERÍA - 2016.”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
DOCTOR EN DERECHO**

TESISTA

Mg. JHONNY JOEL MAURICIO PRADO

ASESOR

DR. HUMBERTO MONTENEGRO MUGUERZA

HUÁNUCO – PERÚ

2018

**UNIVERSIDAD NACIONAL
“HERMILIO VALDIZAN”**

ESCUELA DE POSGRADO



**“LA RESISTENCIA Y VIOLENCIA CONTRA LA
AUTORIDAD EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES EN EL
DISTRITO FISCAL DE CALLERÍA - 2016.”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
DOCTOR EN DERECHO**

TESISTA

Mg. JHONNY JOEL MAURICIO PRADO

ASESOR

DR. HUMBERTO MONTENEGRO MUGUERZA

HUÁNUCO – PERÚ

2018

DEDICATÓRIA

La presente investigación va dedicada con mucho afecto a mi familia, y en especial a mi hermana QEPD Zulema Gladys Mauricio Prado, por guiarme en esta senda del Derecho y con sus enseñanzas y gran amor me ayudaron a descubrir y encontrar mi verdadera profesión.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento profundo:

A Mi Alma Mater, la UNHEVAL.

A la Escuela de Posgrado.

A sus docentes y personal administrativo.

A mi asesor y a los señores jurados.

RESUMEN

La presente investigación parte de determinar si se puede configurarse el delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada frente a un acto abusivo, a razón de que el efectivo policial no ejerce un acto del legítimo ejercicio de sus funciones. Se utilizaron métodos generales y específicos tales como: **el analítico**, fue usado para efectuar una descripción razonada de la situación problemática descomponiéndola en aspectos que lo conforman y caracterizan así como para realizar un estudio minucioso del problema ; **el histórico**, fue usado para determinar el desarrollo de la epistemología a través del tiempo; **el dogmático** fue usado para consignar los principales planteamientos doctrinales sobre los métodos del conocimiento, la epistemología jurídica y concepciones sobre la epistemología, doctrinas de derecho y los correspondientes aspectos filosóficos. El resultado general fue que, del 100% (55) de los operadores de justicia y sujetos procesados el 64,0% considera que el delito de violencia y resistencia a la autoridad contra la autoridad en su forma agravada no se configura frente a un acto abusivo en razón de que el efectivo policial en esos momentos no ejerce un acto del legítimo ejercicio de sus funciones. $\chi^2=41,830$ ($p=0,000$; <0.05). Concluyendo que no constituye delito de resistencia y violencia contra la autoridad, cuando la intervención policial no sigue los procedimientos jurídicos por lo cual ya es abuso de autoridad. Un efectivo policial no puede tener autoridad para intervenir a un ciudadano que supuestamente ha cometido una falta o delito, sin tener las funciones correspondientes, lo cual por sí mismo constituye el delito de usurpación de funciones.

Palabras clave: Violencia, Resistencia, Autoridad, Funciones.

SUMMARY

The present investigation begins to determine if the crime of violence against the authority in its aggravated form can be configured in front of an abusive act, because the police cash does not exercise an act of the legitimate exercise of its functions. General and specific methods were used, such as: the analytical one, was used to make a reasoned description of the problematic situation, decomposing it in aspects that shape and characterize it, as well as to carry out a thorough study of the problem; the historical one, was used to determine the development of epistemology through time; the dogmatic one was used to consign the main doctrinal expositions on the methods of the knowledge, the legal epistemology and conceptions on the epistemology, doctrines of right and the corresponding philosophical aspects. The general result was that, of the 100% (55) of the justice operators and subjects processed 64.0% consider that the crime of violence and resistance to authority against the authority in its aggravated form is not configured in front of an act abusive because the police cash at those times does not exercise an act of the legitimate exercise of their functions. $\chi^2 = 41,830$ ($p = 0.000$; <0.05). Concluding that it does not constitute a crime of resistance and violence against the authority, when the police intervention does not follow the legal procedures for which it is already an abuse of authority. A police officer cannot have the authority to intervene a citizen who has allegedly committed a fault or crime, without having the corresponding functions, which in itself constitutes the crime of usurpation of functions.

Keywords: Violence, Resistance, Authority, Functions.

RESUMO

A presente investigação começa a determinar se o crime de violência contra a autoridade em sua forma agravada pode configurar-se diante de um ato abusivo, pois o dinheiro da polícia não exerce um ato legítimo de exercício de suas funções. Métodos gerais e específicos foram utilizados, tais como: o analítico, foi utilizado para fazer uma descrição fundamentada da situação problemática, decompondo-a em aspectos que a modelam e caracterizam, bem como para realizar um estudo aprofundado do problema; a histórica, foi usada para determinar o desenvolvimento da epistemologia através do tempo; o dogmático foi utilizado para consignar as principais exposições doutrinárias sobre os métodos do conhecimento, a epistemologia jurídica e concepções sobre a epistemologia, doutrinas de direito e os correspondentes aspectos filosóficos. O resultado geral foi que, dos 100% (55) dos operadores de justiça e os acusados, 64,0% consideram que o crime de violência e resistência à autoridade contra a autoridade em sua forma agravada não se configura diante de um ato abusivo porque o dinheiro da polícia nesses momentos não exerce um ato de exercício legítimo de suas funções. $\chi^2 = 41,830$ ($p = 0,000$; $<0,05$). Concluindo que não constitui crime de resistência e violência contra a autoridade, quando a intervenção policial não segue os procedimentos legais para os quais já é um abuso de autoridade. Um policial não pode ter autoridade para intervir em um cidadão que supostamente cometeu uma falta ou crime, sem ter as funções correspondentes, o que em si constitui o crime de usurpação de funções.

Palavras-chave: Violência, Resistência, Autoridade, Funções.

INTRODUCCIÓN

La investigación se enfocó en estudiar la violencia contra la autoridad y su influencia en el ejercicio de funciones de las autoridades en el Distrito Fiscal de Callería, Pucallpa como consecuencia de los informes, las noticias a través de los diferentes medios comunicativos en los cuales se viene evidenciado este fenómeno, por lo tanto quedara justificada la investigación y a la vez da su importancia cuando plantea los lineamientos y políticas de renovación en cuanto a las variables de investigación.

En la presente investigación se desarrolló referente a la tipicidad objetiva del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, partiendo y enfocándonos de las verdaderas y correctas funciones que reviste un efectivo policial en el ejercicio de las mismas, en el Distrito fiscal de Calleria 2016, normativa tipificado en el artículo 366 del Código Penal, que a la letra dice: “El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas”. Y así mismo sus respectivas agravantes consagradas en el artículo 367° de la norma sustantiva acotada.

Se evidenció una Interpretación y razonabilidad típica, en cuanto que este dispositivo no se agota en la mera analítica de los elementos que formalmente integran el tipo penal; esa inicial actividad interpretativa es elemental y constituye solo el primer paso básico en el proceso interpretativo. Ya que solo adquirirá razonabilidad si todo y cada uno de los elementos típicos son interpretados conforme a un fin valioso

La situación y la realidad peruana sobre el asunto en cuanto a la proporcionalidad de la pena -que también será materia de análisis en la presente investigación, punto de partida de la presente tesis- concuerda con las características que presenta el caso en la Corte Superior de Justicia del Callao –que al vez sirve como antecedente referencial- en donde se condenó a la empresaria Silvana Buscaglia Zapler a 6 años y 8 meses de prisión efectiva por incurrir en el delito contra la administración pública en las modalidades de violencia y resistencia a la autoridad. Por tanto más allá de los componentes sociales del caso, el problema fundamental radica sobre la proporcionalidad de la pena, y de esa manera no vulnerarse el bien jurídico tutelado que viene a ser la libertad y por otra parte otro sector de la población que defiende la desproporcionalidad de la pena, al manifestar que es positivo, porque a través de ello las autoridades ponen en manifiesto la reprochabilidad de actos materia de investigación.

Para el estudio, en su conjunto, se ha establecido el siguiente esquema:

En el Capítulo I, se plantea y formula el problema de investigación; del mismo modo, se considera los objetivos, hipótesis, variables, justificación e importancia, viabilidad y limitaciones.

En el Capítulo II, Se desarrolla el Marco Teórico, sobre el que se desenvuelve el fenómeno social investigado.

En el Capítulo III, la metodología, las técnicas e instrumentos utilizados en la investigación. En el IV Capítulo, se presenta los resultados.

En el Capítulo V, se presenta la discusión de los resultados; Finalmente se expone las conclusiones, sugerencias, bibliografía y anexos.

ÍNDICE

RESUMEN.....	VI
SUMMARY	VII
INTRODUCCIÓN.....	XI
ÍNDICE	XII
CAPITULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	
1.1. Descripción del problema.	1
1.2. Formulación del problema.	08
1.2.1. Problema general.	08
1.2.2. Problemas específicos.	08
1.3. Objetivos.....	08
1.3.1 Objetivo general	08
1.3.2 Objetivos específicos.	08
1.4. Hipótesis y/o sistema de hipótesis.	09
1.4.1 Hipótesis general	09
1.5. Variables.....	09
1.6. Justificación e importancia.	10
1.7. Viabilidad.	10
1.8. Limitaciones.....	11
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	
2.1. Antecedentes.....	12
2.2. Bases teóricas.	15
2.3. Definiciones conceptuales.	39
2.4. Bases epistémicos.....	41
CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO	
3.1. Tipo de investigación.	58
3.2. Diseño y esquema de la investigación.	58
3.2.1 Diseño	59
3.3. Población y muestra.	59
3.3.1 Población	59
3.3.2 Muestra	59
3.4. Instrumentos de recolección de datos.....	60
3.5. Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos.	60
CAPITULO IV: RESULTADOS	62
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	71
CONCLUSIONES	78

SUGERENCIAS	79
BIBLIOGRAFÍA.....	80
ANEXOS.....	82

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.

La violencia contra la autoridad en el ejercicio de sus funciones en el Distrito Fiscal de Callería-Periodo 2016, nace en primera instancia a consecuencia que este fenómeno se viene presentando permanentemente a nivel nacional, y en el lugar citado se fundamenta en primera instancia al fundamento normativo que es el artículo 366° del CP, «El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas.

Interpretación y razonabilidad típica, en cuanto a la interpretación de este dispositivo no se agota en la mera analítica de los elementos que formalmente integran el tipo penal; esa inicial actividad interpretativa es elemental y constituye solo el primer paso básico en el proceso interpretativo.

Esta estructura formal lingüística, solo adquirirá razonabilidad si todo y cada uno de los elementos típicos son interpretados conforme a un fin valioso, esto es, el bien jurídico (como se señaló el bien jurídico es el ejercicio de la disponibilidad de la ejecución del acto de autoridad, **en el ámbito de las atribuciones del funcionario**), que constituye el segundo paso. Por último, tenemos el hecho que acontece en la realidad, como punto de referencia factual que permite: i) determinar formalmente su adecuación al supuesto típico, y ii) finalmente si con ese hecho adecuado al tipo se lesionó el bien jurídico, punto de referencia definitorio.

Por otra parte, el Tipo objetivo: acción y medios típicos, se fundamenta que la acción se traduce en el empleo de intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia legal, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de sus funciones.

La acción se identifica con el mismo empleo de los medios típicos, por tanto, es de central importancia conocer los requisitos que deben reunir esos medios típicos. Si lo que persigue el sujeto activo es impedir o trabar la ejecución de un acto funcional, entonces los medios empleados deben tener suficiente entidad para «impedir» o trabar la ejecución de ese acto funcional, aun cuando no se produzca ese resultado material.

La situación y la realidad peruana sobre el asunto concuerda con las características que presenta el caso en la Corte Superior de Justicia del Callao que condenó a la empresaria Silvana Buscaglia Zapler a 6 años y 8 meses de prisión efectiva por incurrir en el delito contra la administración pública en las modalidades de violencia y resistencia a la autoridad; en agravio del Estado y en contra del sub-oficial Elías Quispe

Carbajal, a quien agredió física y verbalmente, tras el intento de éste último de imponerle una papeleta por estacionar indebidamente su camioneta en la zona de embarque de nuestro terminal aéreo.

La opinión pública no tardó en pronunciarse, generando una fuerte repercusión mediática, aludiendo que dicho hecho importaba una pena desproporcionada. Incluso, se llegó a decir que la condena respondía a que existe una minoría blanca en el Perú discriminada.

Por tanto, más allá de los componentes sociales del caso, el problema fundamenta radica sobre su proporcionalidad. El delito de intimidación o violencia contra la administración pública se encuentra tipificado, efectivamente, por nuestro derecho material desde el artículo 366° hasta el 369° del Código Penal Peruano. El artículo 366° estipula lo siguiente respecto a la violencia empleada contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones.

Debe advertirse que el presente delito ostenta modalidades agravantes que, en efecto, pueden importar una extensión de dicha pena. Así, el artículo 367° del mismo cuerpo normativo establece que la pena privativa de libertad no será menor de ocho ni mayor de doce años cuando: (i) El hecho se comete a mano armada; (ii) el autor causa lesiones graves; (iii) cuando el hecho se realiza contra un miembro de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas, (...)."

Es decir, la norma establece que si el sujeto pasivo de la relación tiene la condición de pertenecer a la Policía Nacional del Perú, esto constituye un hecho suficiente para que el delito sea juzgado bajo la modalidad agravada. Asimismo, por la redacción de la norma se entiende que dicho hecho es penado de igual manera en situaciones cuya gravedad puede

variar enormemente. La cuestión en efecto, recae ahí. Es decir, ¿si la encausada hubiera cometido el mismo delito, pero con un cuchillo, o con una pistola, se le hubiera impuesto una pena mínima de 8 años? Pues sí. Lo mismo, si es que hubiese atacado al oficial hasta mandarlo a un centro médico por un mes o más.

Es cierto que no puede negarse la necesidad de tomar medidas disuasivas y hasta represivas en aras de salvaguardar el orden público y la seguridad ciudadana. Especialmente, en un contexto en el cual la relevancia de las funciones de la Policía Nacional del Perú es desestimada por muchos, pues, como es de conocimiento público, los oficiales que representan la misma no ostentan una buena reputación por los frecuentes delitos de corrupción o cohecho en los que incurren, los cuales derivan en un resquebrajamiento del sistema del orden. Es por ello que actos como los de Silvana Buscaglia –quien si bien no causó daños físicos al sub-oficial, sí lo humilló frente al resto de efectivos y mantuvo todo el tiempo una actitud agresiva contra él- ¿deben ser sancionados con una pena tan drástica?

Asimismo, llama la atención que los actos efectuados por Silvana Buscaglia tengan la misma pena que el homicidio simple, lo cual constituye una incoherencia normativa. Más aún, el juez del Juzgado Penal de Turno Permanente del Callao, William Zavala Matos, impuso el pago de una reparación civil de 10 mil soles, de los cuales 5 mil serán a favor del Estado y los otros 5 mil para el policía agredido. Cabe efectuar una comparación entre el monto de la reparación y los años de condena. Con ello queda claro que se estaría, nuevamente, efectuando una desproporcionalidad.

Por todo lo antes dicho, no podemos desconocer que la pena impuesta a Buscaglia Zapler realmente ostenta efectiva legitimidad por una evidente contravención con normas de orden público. Empero, dicha afirmación no implica desconocer una evidente desproporcionalidad en la imposición de la misma, y es que, en efecto, existe una imperante necesidad en establecer una congruencia entre el derecho penal material en la imposición de las penas en relación con el delito.

Lo que se demuestra con el caso Buscaglia es que es menester de las autoridades legislativas una eficaz revisión de la ley penal material y sobre los juzgamientos que ésta impone en correlación con la gravedad de los delitos. Definitivamente, quien dolosamente incurre en homicidio, realiza un hecho profundamente más reprochable socialmente que el cometido por Buscaglia Zapler.

Al respecto, de estos hechos desproporcionales la sala plena de la Corte Suprema de la República, ya dejó sentado este tema, señalando que las sanciones que no se condicen en las agravantes, deberán interpretarse acorde con el principio de lesividad; además, que se encuentran en concordancia con el principio de proporcionalidad, pues es necesaria la modificación para tener una sanción equitativa al injusto, lo que no se puede hacer por otra vía que no sea la modificación legal; y proporcionalidad en sentido estricto, toda vez que considera todas las circunstancias que podrían atenuar la pena en casos de menor entidad; finalmente la propuesta guarda observancia al principio de legalidad en su aspecto formal y material; así, lo dejaron establecido en la Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República R.A. N° 024-2017-SP-CS-PJ, del 14 de setiembre de 2017,

mediante la cual resuelven: Aprobar la presentación del Proyecto de Ley que modifica el artículo 367° del Código Penal, y remitir dicha iniciativa legislativa en los términos propuestos al señor Presidente del Congreso de la República [la misma que fue dirigida al Presidente del Congreso de la República del Perú, Luis Galarreta Velarde, con oficio N° 7008-2017-SG-CS-PJ, de fecha 14 de setiembre de 2017, suscrito por el Presidente de la Corte Suprema de la República, Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo]. Por lo señalado precedentemente, surge la siguiente pregunta ¿el problema de desproporcionalidad de la pena en la agravante del delito señalado en el artículo 367° del Código Penal, ya ha quedado resuelto?; al respecto, la respuesta sería que posiblemente así sea, la misma que deberá ser aprobada por una ley, la misma que también ya fue sentada mediante el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, sustentado en la ponencia de los señores jueces supremos titulares Prado Saldarriaga, Rodríguez Tineo y Pariona Pastrana, las sucesivas reformas introducidas en el artículo 367° del Código Penal, que regula el catálogo de circunstancias agravantes específicas del delito de violencia y resistencia ejercida contra la autoridad, tipificado y reprimido en los numerales 365° y 366° del citado cuerpo legal, se han caracterizado por expresar una clara tendencia hacia la sobre criminalización.

Empero, el desarrollo de la presente investigación no gira en torno a la proporcionalidad y desproporcionalidad de la pena, si no, en cuanto a los elementos objetivos del tipo penal, concretamente en la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones –efectivo policial-; bien es cierto que ante ellos y algunos funcionarios y servidores públicos

reviste el principio de autoridad¹; sin embargo esto debe prevalecer cuando se trata de una intervención o detención arbitraria, v.gr. Cuando un efectivo policial sin legitimidad de sus funciones interviene a una persona y la somete a intervenciones irrazonables o hasta detenciones que muchas veces recaen en *habeas corpus*, por el abuso de éstos “malos policías”: ¿puede un efectivo policial de a pie que está circunscrito a la vigilancia de un determinado cuadrante poner una papeleta por infracción administrativa a un conductor que no lleva puesto su cinturón de seguridad?, esto en cuanto al primer supuesto de intervención; y en cuanto a una detención abusiva ¿puede un efectivo policial so pretexto que tiene el deber de cuidado y en representación del Estado detener a una persona por la minúscula sospecha que es un delincuente por cuanto no le agrada el aspecto de su vestimenta?. Estos son problemas que se presentan en el día a día a nivel nacional, las mismas que son de público conocimiento y es en donde se enfoca la presente tesis con la finalidad de dar algunas conclusiones y recomendaciones al respecto. Teniendo en cuenta y como supremacía constitucional que el respeto de la persona humana y su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL:

¹ El principio de autoridad es uno de los factores fundamentales que sustenta el estado de derecho y el sistema democrático, con pleno ejercicio de las libertades, pero también con estricto respeto al derecho de los ciudadanos a vivir en paz y con garantías para su integridad física y la propiedad.

¿Puede configurarse el delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada frente a un acto abusivo, en razón de que el efectivo policial no ejerce un acto del legítimo ejercicio de sus funciones?

1.2.2. **PROBLEMAS ESPECÍFICOS:**

- a) ¿Cuáles son las características que presenta la violencia contra la autoridad policial en el Distrito Fiscal de Callería?
- b) ¿Tiene autoridad legítima un efectivo policial, al intervenir a un ciudadano, sin tener las funciones correspondientes?
- c) ¿Un efectivo policial de a pie o de patrullaje integrado, puede tener autoridad para sancionar a un ciudadano que supuestamente ha cometido una infracción contra las reglas de tránsito?
- d) ¿Cuál es la situación real del delito de violencia contra la autoridad en el entorno del ejercicio de funciones en el Distrito Fiscal de Callería?

1.3. **OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS:**

1.3.1. **OBJETIVO GENERAL:**

Determinar la configuración del delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada frente a un acto abusivo, a razón de que el efectivo policial no ejerce un acto de legítimo ejercicio de sus funciones.

1.3.2. **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- a) Explicar las características que presenta la violencia contra la autoridad policial en el Distrito Fiscal de Callería. Pucallpa.
- b) Determinar si tiene autoridad legítima un efectivo policial, al intervenir a un ciudadano sin tener las funciones correspondientes en el Distrito Fiscal de Callería Pucallpa

c) Explicar si tiene autoridad legítima un efectivo policial de a pie o de patrullaje integrado al sancionar a un ciudadano que comete una infracción contra las reglas de tránsito en el Distrito Fiscal de Callería Pucallpa.

d) Analizar la situación real del delito de violencia contra la autoridad en el entorno del ejercicio de funciones en el Distrito Fiscal de Callería Pucallpa.

1.4. HIPÓTESIS Y/O SISTEMA DE HIPÓTESIS:

1.4.1. HIPÓTESIS GENERAL:

El delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada no se configura frente a un acto abusivo en razón de que el efectivo policial no ejerce un acto del legítimo ejercicio de sus funciones.

1.5. VARIABLES:

VARIABLE INDEPENDIENTE

Delito de violencia y resistencia contra un efectivo policial.

PROPUESTA DE INDICADORES (VI)

- ✓ Dignidad de la persona humana como fin supremo de la sociedad y del Estado.
- ✓ Bien Jurídico Protegido.
- ✓ Violencia contra la autoridad.

VARIABLE DEPENDIENTE

Ejercicio de funciones.

PROPUESTA DE INDICADORES (VD)

- ✓ Principio de cohesión social.
- ✓ Ejercicio de funciones reglamentadas.

- ✓ Delito de usurpación de funciones.
- ✓ Razonabilidad de servicios.

1.6. **JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA**

La presente investigación se enfocó en estudiar la violencia contra la autoridad en relación con el ejercicio de funciones en el Distrito Fiscal de Callería, Pucallpa como consecuencia de los informes, las noticias a través de los diferentes medios comunicativos que manifiestan este problema social y jurídico, por lo tanto, queda justificada la investigación, cuando plantea los lineamientos y políticas de renovación en cuanto a las variables de investigación.

1.7. **VIABILIDAD**

La investigación fue viable, en el sentido que en mi condición de magistrado conté con acceso a la información de primera mano. Luego del proceso de investigación se planteó propuestas de toda una reforma relacionado al tema de investigación.

Desde el punto de vista científico tuve la información académica respectiva y el apoyo de otros profesionales expertos en el tema.

Técnicamente conté con la asesoría del Dr. Jorge Romero Vela, experto en el tema y paralelamente en la lógica de la investigación.

1.8. **LIMITACIONES**

Es pertinente precisar que las limitaciones de la presente investigación, estuvieron relacionados a las restricciones propias del tipo del problema

abordado, pero ellos no fueron obstáculos para recurrir a la práctica profesional, doctrina nacional y extranjera para complementar el tema de investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Antecedentes Internacionales

En la Tesis Abuso de Autoridad, Covarrubias, Javier F. México D.F. Biblioteca Digital USON. México concluye: *“De acuerdo con todo lo investigado y analizado en los capítulos de esta Tesis en cuestión a los delitos de abuso de autoridad, hemos llegado a concluir que es realmente necesario que se vigile más celosamente a las autoridades desde el ministerio público hasta la autoridad judicial y hacer que realmente se aplique la ley y se sancione de acuerdo a la misma al servidor público que cometa algún delito contemplado en la ley, ya que en la actualidad no es común que se les sancione a ningún funcionario público, ya sea por falta de interés de la población y/o por que los encargados de sancionarlos no lo hacen, es por ello que creemos necesario crear cuerpos policiacos con excelente preparación Profesional y técnica, respetuosos de los derechos humanos; preparar a los agentes del ministerio público que sean detectives eficaces, tanto como juristas y celosos guardianes de la legalidad; jueces con profundo conocimiento jurídico y honestidad e independencia sin límites; autoridades administrativas eficientes*

e incorruptibles. Y se formulen leyes más específicas precisas para las autoridades competentes con el fin de que si se sancione a estos malos funcionarios que realizan estas prácticas expresando el rechazo de que toda declaración en que existan presunciones o indicios fundados de que la misma fue obtenida mediante coacción, privación o tortura física y moral. La propuesta sería que la policía ya no pudiera interrogar a un inculpaado y la declaración de este tuviera valor si era hecha en presencia de su defensor particular únicamente. Además de intensificar los programas de formación y difusión destinados en especial a los servidores públicos de los organismos responsables de hacer cumplir la ley y además al personal médico de las procuradurías de justicia, ya que estos son los servidores públicos que se prestan para que se den los abusos en los sujetos, e implementar procedimientos adecuados para informar a los detenidos acerca de sus derechos, ya que si bien es cierto las autoridades responsables de hacer cumplir la ley únicamente los exhorta y apercibe para que se conduzcan con la verdad intimidando a estos, sin saber de los derechos que les concede nuestra constitución mexicana”.

Antecedente Nacional

En la Tesis Abuso de autoridad en las detenciones policiales en el departamento de Puno, Sánchez Soto, Carlos Antonio, Derecho Penal. Fecha de publicación: 17-sep-2016. Editorial: Universidad Nacional del Altiplano, indica que el “presente trabajo de investigación sobre el Abuso de Autoridad en la Detenciones Policiales en el Departamento de Puno, se circunscribe dentro del ámbito de la ciudad de Puno, tiene por objetivo dar a conocer a la población en general y especialmente a los miembros de la policía nacional y operadores judiciales, un tema debatible en esencia, porque tiene que ver con el elemental derecho de todo ser humano, a la libertad individual, que es

vulnerado en múltiples ocasiones, por las detenciones policiales arbitrarias , detenciones que se producen sin cumplir con los requisitos legales establecidos en nuestra Constitución y demás leyes, Nuestra Carta Magna en el Art. 24 inc. f) textualmente indica "nadie podrá ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de delito flagrante", que fuera de estos supuestos, toda privación de la libertad, resulta arbitraria y por consiguiente constituye -abuso de autoridad, que debe ser tipificado y sancionado penal mente. El trabajo tiene como problema central el siguiente: ¿De qué manera el abuso de autoridad se consume al limitar el derecho de libertad de las personas, a través de las detenciones policiales? Siendo el objetivo general determinar el abuso de autoridad que se cometen en las detenciones policiales con fines de prevención e investigación para combatir la delincuencia, a partir de los plazos que otorga la Constitución para delitos comunes y especiales. Y como objetivos específicos establecer la frecuencia y formas de los operativos policiales, explicar los argumentos que tiene la policía para estas prácticas y proponer desde el punto de vista legal, las posibles soluciones a este problema. Sin que se cometa abuso de autoridad y detenciones arbitrarias. Que, con mucha frecuencia se ha podido observar que, los miembros de la policía nacional, realizan operativos, llámense batidas, rastrillajes, por sospechosos, indocumentados, especialmente los fines de semana y en las festividades grandes, donde proceden a detener a ciudadanos, sin causa justificada, solamente por cumplir con sus planes operativos, hacer respetar el principio de autoridad, e imponer su condición de autoridad y funcionario público, que estas conductas, en la mayoría de los casos, no son objeto de denuncias y muchos menos, son pasibles de sanción por lo menos administrativa y/o disciplinarias, quedando impunes, siendo caldo de cultivo para

que la autoridad policial, considere que al proceder de este modo, está cumpliendo con su misión y que su accionar es legal desde todo punto de vista y por el lado del humilde ciudadano que ha sido objeto de una detención arbitraria, este es sometido a tratos humillantes y degradantes, es víctima de violencia física y moral, y se le causa a veces enormes perjuicios morales y materiales, al verse privados de su libertad sin causa justificada, no interesa que la privación de la libertad, sea por unos momentos, o por unas horas, pero sin exceder de las 24 horas que faculta la ley, lo que, interesa es que, se ha vulnerado el derecho a la libertad, y que los autores de este hecho, deben ser sancionados y las víctimas del abuso de autoridad por detención policial arbitraria, deben recibir una reparación proporcional con el daño causado ...”

2.2. BASES TEÓRICAS

Consígannos a continuación una data muy importante para comprender la variable independiente.

MODIFICACIONES DEL ARTÍCULO 367° DEL CÓDIGO PENAL A TRAVÉS DEL TIEMPO

Artículo 367.-

En los casos de los artículos 365 y 366 la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años cuando:

- 1. El hecho se comete a mano armada.*
- 2. El hecho se realiza por dos o más personas.*
- 3. El autor es funcionario o servidor público.*
- 4. El autor ocasiona una lesión grave que haya podido prever.*

Si el agraviado muere y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27937, publicada el 12 febrero 2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 367.- Formas agravadas

En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años cuando:

- 1. El hecho se realiza por dos o más personas.*
- 2. El autor es funcionario o servidor público.*

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años cuando:

- 1. El hecho se comete a mano armada.*
- 2. El autor causa una lesión grave que haya podido prever.*

Si el agraviado muere y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de siete ni mayor de quince años."()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28878, publicada el 17 agosto 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 367.- Formas agravadas

En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años cuando:

- 1. El hecho se realiza por dos o más personas.*
- 2. El autor es funcionario o servidor público.*

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años cuando:

- 1. El hecho se comete a mano armada.*
- 2. El autor causa una lesión grave que haya podido prever.*

3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

Si el agraviado muere y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de siete ni mayor de quince años.”()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 367.- Formas agravadas

En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando:

- 1. El hecho se realiza por dos o más personas.*
- 2. El autor es funcionario o servidor público.*

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

- 1. El hecho se comete a mano armada.*
- 2. El autor causa una lesión grave que haya podido prever.*
- 3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.*
- 4. El hecho se realiza para impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales, o de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.*
- 5. El hecho se comete respecto a investigaciones o juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión y trata de personas.*

Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.” ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30054, publicada el 30 junio 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 367.- Formas agravadas

En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando:

1. El hecho se realiza por dos o más personas.
2. El autor es funcionario o servidor público.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando:

1. El hecho se comete a mano armada.
2. El autor causa una lesión grave que haya podido prever.
3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones.
4. El hecho se realiza para impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales, o de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
5. El hecho se comete respecto a investigaciones o juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión y trata de personas.

Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de doce ni mayor de quince años.”

2.2.1 Derecho penal y concepción de la “administración pública” en la actualidad:

Dr. Manuel A. Abanto Vásquez de la Universidad de San Marcos:
“Hasta hace unas décadas, en el Derecho penal se veía a la “administración pública” como si fuera un poder casi sacrosanto que debía ser protegido por sí mismo, como si se tratara de un ente superior a los ciudadanos. Debido a eso se pretendía proteger penalmente distintos aspectos de este “poder”, tales como el “prestigio”, el “honor”, la “intangibilidad”, ciertas facultades monopólicas, etc. Bajo esta concepción se legitimaba la existencia de tipos penales como la “usurpación de insignias, títulos y honores” (art. 362 C. P. peruano en adelante, los artículos que se citan, si no dicen específicamente lo contrario, se refieren al Código penal peruano de 1991), que penan el “atrevimiento” de los ciudadanos de ostentar públicamente insignias o distintivos propios de los funcionarios públicos, o el “desacato” (art. 374 y s. C. P.), por el cual un acto de injuria dirigido contra un funcionario público, más que un simple atentado contra la persona de éste, era considerado un atentado contra el “honor” o el “decoro” de la función pública. Por esto también la sistemática de los delitos contra la administración pública tenía ciertas peculiaridades que hoy en día nos parecen inexplicables. Así, tendía a absorber una serie de figuras que ahora se consideran que atentan contra otros bienes jurídicos; p. ej. el

“ejercicio ilegal de una profesión” (art. 363 y s. C. P.), figura que, en realidad, tiene que ver con el ejercicio de la profesión, aunque, bajo la lógica de la concepción antigua, era vista como un atentado contra el monopolio de las instituciones públicas de reconocer el ejercicio de las profesiones con el otorgamiento de títulos, lo cual llevaba (y lleva aún de lege lata en el C. P. peruano) a la absurda situación de dejar impune a aquél que ejerce una profesión sin tener título alguno”.

Nota periodística. - Hombre con sordera denuncia agresión de policía. RPP, Redacción 19 de marzo del 2018 - 9:00 PM.

“El ciudadano Martín Gabriel Hammer contó a RPP Noticias que el incidente ocurrió en la avenida Angamos. El ciudadano Martín Gabriel Hammer, quien sufre de sordera, denunció haber sido golpeado por un efectivo policial, de apellido Arellano, en la ruta Angamos-Vía Expresa, en el distrito limeño de Miraflores.

"Estaba caminando por la avenida Angamos y, al llegar a la Vía Expresa para cruzar, un policía viene por detrás, me golpea la espalda (le propina un puñete), y me arrastra a un lugar donde había policías", explicó a RPP Noticias.

Tras la agresión ocurrida el viernes último, Hammer presentó su carné del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), ante el pedido del agente de mostrar su Documento Nacional de Identidad (DNI).

El hombre de 40 años contó también que fue a la comisaría para denunciar el hecho y le dijeron que primero tenía que ir al médico legista. El presidente del Conadis, Darío Portillo, expresó su preocupación ante la falta de conocimiento del personal policial respecto al tema de las discapacidades.

"El mensaje es que la actitud [de parte de la policía] sea más positiva, que haya más tolerancia y que las personas con discapacidad sean bien tratados como todo ciudadano", señaló y agregó: "Lo que esperaba el ciudadano (Martín Gabriel Hammer) era que el policía simplemente ofreciera una disculpa".

2.2.2. Derecho Penal- Nueva Concepción:

En la actualidad se ha cambiado de concepción pues se considera incompatible con un Estado de Derecho que la administración pública merezca una protección por sí misma y no en cuanto a los servicios que debe prestar a los administrados. Por eso, modernamente sólo interesa proteger su correcto funcionamiento de la administración pública. La protección penal de este bien jurídico se da a través de diversos tipos penales que, en concreto, reprimen conductas que atenten contra alguno de los aspectos que posibilitan este correcto funcionamiento (o sea, los "objetos de protección"); p. ej. en el "cohecho pasivo propio" (art. 393 C. P.), se trata de proteger la "imparcialidad" y "legalidad" en el ejercicio de la función; en el "peculado" (art. 387 C. P.), el "patrimonio" de la administración pública; en la "usurpación de funciones" (art. 361), la "legalidad del

ejercicio funcional, etc. Es decir, mientras existe un bien jurídico tutelado, propio de todos los delitos contra la administración pública, el cual alberga una serie de “objetos de protección” que son directamente atacados por las conductas ilícitas. Esta precisión se basa en una distinción entre “bien jurídico” y “objeto de protección” que, con algunas diferencias terminológicas, puede considerarse dominante en la doctrina actual que parte de la teoría de bienes jurídicos. Por supuesto que este cambio de concepción sobre el concepto “administración pública” trae algunos problemas en la aplicación de tipos penales ya vigentes y que fueron introducidos bajo la concepción ya superada. En estos casos, se tiene que producir una reinterpretación en el sentido garantista indicado. Por ejemplo, los problemáticos tipos penales ya aludidos de “desacato” y “usurpación de insignias” tienen que interpretarse en el sentido de que solamente serían punibles aquellas conductas que muestren algún grado de lesividad para un “objeto de protección” del bien jurídico. Luego, en el “desacato” no bastará con un mero “atentado contra el honor” de la persona del funcionario público (para tal caso ya existen los tipos de delitos contra el honor), sino que se deberá ser de tal gravedad que afecten de algún modo el “ejercicio ordenado y tranquilo” de la función pública. Y tampoco bastará con una mera “ostentación pública” de distintivos propios de una función pública si ésta no es idónea para sugerir en el público la legitimidad de tal ostentación. En el caso mencionado del “ejercicio ilegal de la profesión”, la interpretación solamente se puede dar en el sentido de que se trata de un atentado contra la “fe pública”; por lo tanto, la

lescividad de las conductas debe verificarse en el sentido de que el sujeto no reunía las cualidades “materiales” para el ejercicio (y no solamente se trata de infracciones formales); el vacío existente (la impunidad del ejercicio de una profesión sin “título” alguno) tiene que ser llenado por la vía legislativa.

2.2.3. Modelos básicos de protección penal del funcionamiento de la administración pública:

De manera muy general se puede hablar de dos modelos básicos existentes en la legislación penal para la protección del funcionamiento de la administración pública: un modelo restringido y otro amplio. En el modelo restringido, la protección penal se limita a aspectos muy concretos del funcionamiento de la administración pública, sobre todo cuando son afectados por los propios funcionarios públicos. Las conductas cometidas por particulares, como no se trate de actos de participación con el funcionario público, constituyen mayormente atentados contra otros bienes jurídicos: la “fe pública”, el “orden constitucional”, etc. Por ejemplo, en el Código penal alemán (StGB) los delitos contra la administración pública (“Straftaten im Amt”) giran en torno de los tipos penales de “cohecho” (art. 331 y ss.), “lesiones corporales cometidas por el funcionario público” (art. 340, 343), “exacciones ilegales” (art. 353), “revelación de secretos” (art. 353b) y una serie de delitos contra la administración de justicia. Otros tipos penales como la “violencia y resistencia a la autoridad” son vistos más bien como delitos contra la organización estatal, como en la “resistencia a la autoridad” (art. 113 y s. StGB) o, en el caso de la “usurpación de funciones”, contra

el orden público (art.132 y s. StGB). Y otros, finalmente, pueden ser subcasos dentro de otras figuras penales que protegen bienes jurídicos muy distintos, tal como ocurre con la “malversación de fondos” que, interpretativamente, constituye un caso específico de “administración desleal” (art. 266 StGB) o sea de un “delito contra el patrimonio”, y que es conocida como “deslealtad en la administración del presupuesto” (Haushaltsuntreue). Algo parecido ocurre con los casos de “concusión”, que están previstos como un caso agravado de las “coacciones”, cuando estas fueran cometidas por un “funcionario público” abusando de sus funciones o de su posición (art. 240, cuarto párrafo, numeral 3, StGB). El C. P. español de 1995 introdujo un modelo “restringido”, bajo una moderna concepción del bien jurídico tutelado. Así ha considerado por separado, como delitos de falsedades (o sea contra la “fe pública”) a la “usurpación de funciones públicas” por parte de particulares (art. 402 C. P. español) y el “intrusismo” o “ejercicio ilegal de la profesión” (art. 403 C. P. español); como delito contra la Constitución, a “usurpación de atribuciones” de funcionarios (art. 506 C. P. español) y, como delito contra el “orden público”, al “atentado o resistencia contra la autoridad” (arts. 550 y ss. C. P. español), así como los “desórdenes públicos” en tribunales o juzgados (art. 558 C. P. español). Dentro de los auténticos delitos contra la administración pública han quedado los casos de “prevaricación”, que incluye a los “nombramientos ilegales” (arts 404 a 406 C. P. español), el “abandono de destino” (art. 409 C. P. español), la “desobediencia y la denegación a auxilio” (arts. 410 a 412 C. P. español), la “infidelidad

en la custodia de documentos” y la “violación de secretos” (arts. 413 y s. C. P. español), las figuras de “cohecho” (arts. 419 a 427 C. P. español) y “tráfico de influencias” (arts. 428 a 431 C. P. español), la “malversación” (arts. 432 a 435 C. P. español), los “fraudes y exacciones ilegales” (arts. 436 a 438 C. P. español), las “negociaciones” y “actividades” prohibidas y “abuso de la función” (arts. 439 a 443 C. P. español). Por separado se ha previsto la “corrupción transnacional” (art. 445bis C. P. español). En el modelo amplio, en cambio, los atentados contra el funcionamiento de la administración pública son clasificados distinguiendo, de manera expresa o de manera implícita, entre delitos cometidos por “particulares” y delitos cometidos por “funcionarios públicos”; y cada uno de los dos grupos contiene una gran cantidad de figuras. Un ejemplo de ello se puede encontrar en el Código penal argentino de 1923 (arts. 237 a 268), el Código penal colombiano de 1989 (arts. 133 a 165) y en el Código penal peruano. Este último nos servirá de modelo de análisis a continuación.

2.2.4. El modelo “tradicionalista”.

El Código penal peruano constituye más que un modelo amplio; se puede decir incluso que es uno “amplísimo”, sin que por ello sea más efectivo. En su pretensión de querer abarcarlo todo, el legislador peruano ha reunido una serie de figuras típicas en la parte especial, tomando fuentes e ideas distintas, lo cual crea serios problemas interpretativos. Entre los múltiples ejemplos de mala técnica legislativa en esta parte del Código penal peruano, además de los vacíos que se analizarán más adelante, se pueden destacar los

siguientes: a.- La superposición de tipos penales que dificulta gravemente la delimitación interpretativa entre ellos. Así se tiene, como modalidad de “corrupción de funcionarios”, a la “negociación incompatible” (art. 397), donde es punible el “interesarse por cualquier contrato u operación en que se intervenga”; pero existen dos modalidades de “concusión” muy similares: el “patrocinio ilegal” (art. 385), donde la conducta delictiva consiste en el “patrocinio de intereses particulares ante la administración pública”; y la llamada “colusión ilegal” o “fraude al Estado” (art. 384) que engloba los casos de “defraudación a la administración pública” en los contratos, suministros, licitaciones, etc. en los que intervenga el funcionario público, “concertándose con los interesados”. b.- La inclusión innecesaria y antitécnica de “cláusulas de extensión” de la autoría para los delitos de “fraude al Estado y patrocinio ilegal” (art. 386) y de “peculado” (art. 392). En el primer caso, el legislador incluso se ha “equivocado” en la enumeración de los sujetos “no-funcionarios” a los cuales se extendería la autoría, pues se refiere a “peritos, árbitros y contadores particulares”, o sea sujetos que están obligados a la “imparcialidad” en su actuación ante la administración pública, tal como podría ocurrir, más bien, en un delito de “negociación incompatible” (art. 397) y no en los casos a los cuales se remite. Y en el segundo caso, la cláusula del art. 392 parece ser repetitiva, pues extiende la autoría de los casos de “peculado y malversación”, entre otros, a “administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares...”,

superponiéndose al concepto penal de “funcionario público” previsto en el art. 425, numeral 4 y que ya abarcaba los casos que tal cláusula quiere abarcar. c.- Por último, en un intento de sobre-represión, se ha introducido posteriormente, en la parte general, una “agravante genérica” para todos los delitos cometidos por el “funcionario público aprovechando su condición de tal” (art. 46-A). En el caso de los delitos contra la administración pública, esta cláusula genérica es obviamente innecesaria, porque aquellos tipos penales que prevén como autor a un “funcionario público” precisamente basan el injusto en el aprovechamiento o abuso de tal condición. El peligro práctico de esta cláusula está en que, si fuera mal utilizada (como es de temer en un medio donde la dogmática penal no tiene aún tanta difusión), podría llevar a la imposición de penas desproporcionadamente elevadas.

2.2.5. Los tipos penales:

En el Código Penal peruano, los tipos penales son divididos en dos grandes grupos: los delitos “cometidos por particulares” (arts. 361 a 375 C. P. peruano) y los delitos “cometidos por funcionarios públicos” (art. 376 a 401 C. P. peruano). Ya aquí hay una primera imprecisión pues ambos grupos no pueden separarse limpiamente en función de si es o no funcionario público el ejecutor del delito. En un delito “cometido por particulares” también puede ser autor un “funcionario público” (p. ej. la “usurpación de funciones” realizada por un funcionario público que ejerce funciones que no le corresponden). Y también puede ser autor de un “delito cometido por funcionarios públicos” un particular (p. ej. en el “cohecho activo” o en el “tráfico

de influencias”). Entonces, dentro de cada grupo se prevén figuras que, mayormente, son cometidas por administrados o, mayormente, son cometidas por funcionarios públicos. En el primer caso se trata de la “usurpación de funciones” (art. 361 y s.) y la “violencia y resistencia a la autoridad” (art. 365 a 373); pero también, de manera dudosa por su legitimidad, de los tipos de “ejercicio ilegal de la profesión” (art. 363 y s.) y “desacato” (art. 374 y s.). En el segundo, se tienen los casos de “abuso de autoridad” (abuso genérico, omisión de actos, denegación de auxilio, requerimiento indebido de la fuerza pública, abandono de cargo y nombramiento ilegal), “concusión y exacciones ilegales” (art. 382 a 386), el “peculado y malversación” (art. 387 a 392), “corrupción de funcionarios” (art. 393 a 401). Es cierto que en el “control” o la “lucha” contra los delitos contra la administración pública, no son suficientes las herramientas penales; es más, la tarea de control más importante ni siquiera es penal. Como es sabido desde hace tiempo, por ejemplo, en el caso de los delitos de “corrupción de funcionarios”, la mejor manera de contenerlos consiste en garantizar una mayor “transparencia” en la actividad funcional, una mejor remuneración para los “funcionarios”, una mejor regulación de las “incompatibilidades” para ejercer cargos públicos, etc. Pero se puede decir que también la “impunidad” retroalimenta, da alicientes, para la comisión más frecuente de delitos contra la administración pública. Y aquí juega un papel importante, además del Derecho procesal y policial, sobre todo el Derecho penal. Espero demostrar, a continuación, aunque sea de manera breve, dónde radican los principales problemas de

impunidad en el tratamiento penal de los delitos contra la administración pública, pero también dónde, pese a las buenas intenciones, el legislador penal puede caer en el abandono de los principios de Estado de Derecho que debieran inspirarlo. Emplearé para ello, en lo básico, el modelo peruano arriba descrito.

2.2.6. Problemas de “parte general” en los delitos contra la administración pública:

2.2.6.1. El concepto de funcionario público:

El primer gran problema técnico que se presenta es el de la definición del concepto “funcionario público”, pues muchos tipos penales se refieren a él. En estos casos se trata de una problemática conocida en la doctrina bajo el concepto de los delitos especiales, o sea de aquellos tipos penales donde ya de lege lata solamente pueden ser autores del delito un grupo limitado de sujetos que reúnan las características señaladas. En el caso de los delitos contra la administración pública, se trata de sujetos que tengan la característica de ser “funcionarios públicos”.

2.2.6.2. El concepto penal de “funcionario público”

No es idéntico, aunque sí sea semejante, al manejado en el Derecho administrativo, laboral o constitucional. Como la tarea del Derecho penal consiste en la protección de bienes jurídicos, su concepto tendrá que estar vinculado con el bien jurídico

“funcionamiento de la administración pública” en el sentido de que sea considerado “funcionario público” todo aquél que tenga una posición especial en relación con tal funcionamiento; o sea que ejerza una “función pública” y que haya “accedido” a ella de cualquier forma legítima. Usualmente los Códigos penales prevén una definición más o menos detallada del “funcionario público”. En el caso peruano, en el art. 425 se prevé una lista de casos específicos con una cláusula final que permite a la Constitución y las leyes introducir otros casos de “funcionario público” en sentido penal (numeral 6). Aparte de los casos coincidentes con las áreas extrapenales (los comprendidos en la carrera administrativa, los administradores y depositarios de caudales embargados, los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales), el art. 425 prevé dos supuestos particulares. El primero es el de aquellos que “ejercen cargos políticos” y los “funcionario de confianza” (numeral 2), pues, aunque estos no entren dentro de la carrera administrativa, tienen aquella posición especial que los hace sujetos idóneos del mayor reproche penal que presuponen los tipos especiales de los delitos contra la administración pública. El caso más polémico es, sin embargo, el de empleados de empresas públicas que, aunque estén bajo el régimen laboral privado, ejerzan allí funciones públicas (numeral 3). Este caso extiende al máximo el elemento “acceso” a la función pública, pues basta con laborar en empresas públicas y tener a su cargo alguna función pública, sin que haya existido un previo nombramiento o alguna

formalidad de acceso a la función. Sin embargo, en los momentos actuales en los que el Estado tiende a “privatizar” una serie de actividades, dejándolas en manos de empresas privadas, resulta imprescindible para la labor protectora del bien jurídico, incluir estos casos dentro del concepto penal de “funcionario público”.

2.2.7. La autoría y participación:

Como se mencionó más arriba, muchos tipos penales de los delitos contra la administración pública están contruidos como “delitos especiales”, es decir, solamente pueden ser cometidos por sujetos que reúnan una cualidad determinada (los “intranei”), mientras que los que no reúnan tal cualidad (los “extranei” o “extraños”), ya por mandato de la ley, no pueden cometer tal delito especial como “autores”. Además, los delitos especiales pueden presentarse como “propios” o como “impropios”. Los delitos especiales “propios” son aquellos en los que el injusto penal se basa decisivamente en la cualidad especial de quien comete los hechos; p. ej. en el C. P. peruano, el “prevaricato” (art. 418), el “abuso de autoridad” (art. 376 y ss.), la “malversación de fondos” (art. 389) o el “cohecho” (art. 393 y ss.) del C.P. peruano. No existe un tipo común similar a estos. En cambio, en los delitos especiales impropios la cualidad no constituye, sino solamente agrava el injusto penal ya existente; o sea, existe ya un tipo penal común al cual se puede recurrir en caso de no existir tal cualidad en el autor; ello ocurre, en el C. P. peruano, con el “peculado” (art. 387) que puede verse como un caso agravado del “hurto” (art. 185) o de la “apropiación indebida” (art. 190); o la

“concusión” (art. 382) en relación con las coacciones (art. 151) o la “estafa” (art. 196). Las consecuencias de esto han sido discutidas mediante tres teorías que, de manera resumida se pueden explicar así: a.- Para la teoría de la “ruptura del título de imputación”, como de lege lata el autor de un delito especial tiene que ser un “intraneus”, el “extraneus” nunca podrá ser ni autor ni partícipe de este delito. Cada interviniente deberá responder por su propio injusto penal, aun cuando hayan participado en la comisión de un solo hecho. Luego, en un “peculado” (delito especial impropio), el “funcionario público” habrá cometido un “peculado”, si se hubiera apropiado de bienes que tenía el deber de administrar, y el “extraneus que hubiera colaborado con él, según su grado de “dominio”, habrá sido autor o partícipe de un “hurto” o de una “apropiación ilícita”. En los delitos especiales propios, el “extraneus” siempre deberá quedar impune debido a que no existiría un tipo penal aplicable para él. b.- Para la teoría de la “unidad del título de imputación”, tanto “intraneus” (el funcionario público) como “extraneus” cometen un solo injusto penal. La norma subyacente al tipo penal se dirigiría a todos y solamente se restringiría la autoría para el “intraneus”. Luego, nada impediría que el “extraneus” sea partícipe de un delito de “peculado” (delito especial impropio) o “cohecho” (delito especial propio). Solamente habría impunidad del “extraneus” cuando la conducta del “intraneus” fuera impune debido a que éste no hubiera tenido “dominio del hecho”. En el “peculado” ocurriría esto cuando no fuera el funcionario público sino el “extraneus” quien, con “dominio del hecho” se apropiare de los bienes que aquél debe administrar. En este caso

ambos tendrían que ser punibles por el delito efectivamente cometido: un “hurto”. En cambio, habría impunidad de las dos partes cuando se tratara de un “delito especial propio” ejecutado, con dominio del hecho, por el “extraneus”; p. ej. un “abuso de autoridad” que, en nombre o por encargo del funcionario, es llevado a cabo por el extraneus. c.- Finalmente, Claus ROXIN propone una teoría nueva conocida como: la teoría de la “infracción del deber”. Según él, existirían dos grupos de delitos: los “delitos de dominio”, en los cuales el tipo penal exigiría del autor un “dominio del hecho”, y los “delitos de infracción del deber”, en los cuales el tipo penal solamente exigiría la “infracción” de un “deber especial” en el autor. Luego, en los delitos especiales se trataría precisamente de este último grupo de delitos, motivo por el cual debiera bastar con la “infracción del deber” para admitir la autoría; sería totalmente prescindible el “dominio del hecho”. P. ej. bastaría para la autoría del “peculado” (ROXIN pone como ejemplo la “administración desleal” del art. 266 StGB), con que el funcionario público se vaya al extranjero para permitir que otro (aleccionado y ayudado por el funcionario) sustraiga los caudales administrados.

2.2.8. El abuso de autoridad:

“El comportamiento típico del delito de abuso de autoridad del artículo 376° del Código Penal, consiste, a grandes rasgos, en que un funcionario público ordene o cometa un acto arbitrario, que perjudica a alguien, empleando abusivamente las atribuciones públicas conferidas. Asimismo, cabe notar que la característica principal de este delito es su naturaleza subsidiaria, en la medida en

que el delito de abuso de autoridad sólo se aplicará para aquellos actos funcionales abusivos que no sean sancionados por otros delitos contra la administración pública específicos”. Rafael H. Chanjan Documet. Profesor y Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

“Se detuvieron en la esquina esperando cruzar cuando el policía lo autorice, ya que –a despecho del semáforo titilando– tenía detenido el tráfico de la avenida por más de 10 minutos.

*Estaban aglomeradas casi 50 personas en esa esquina y los vehículos parados pitaban desesperadamente observando una luz verde que no les servía, ya que el policía, en plena **“ola verde de aceleración en horas punta”**, los detenía. Entre cláxones y el silbato loco del novel agente, el ambiente era ensordecedor.*

Gustavo y su esposa pasaban por eso todos los días. Desde su casa –muy cerca–, escuchaban cláxones como trenes y policías desgañitándose con el silbato. Luego de una ensordecedora eternidad, el policía les dio pase y Gloria le increpó la demora y el exceso con el pito. “¡Cállate, vieja loca! Habla con el árbol...”, fue su amable respuesta. Gustavo se le acercó llamándole la atención por la grosería con su mujer, reiterándole el exagerado uso del pito. “¡Cállate que te llevo a la comisaría, ...!”, adornándose con otra grosería. “Vamos, pues”, respondió Gustavo.

El policía llamó a una colega, del otro lado de la avenida, ya que no tenía esposas. Cuando se las alcanzó, dijo quedito: “Me ha

pegado...". Gustavo estiró las manos para ser enmarcado, pero el valiente policía le puso los brazos hacia atrás, causándole daño, acotando: "Todos te mirarán...". Caminaron en fila india hasta la comisaría. Gustavo solo pensaba en quejarse del abusivo y grosero, fantaseando en cómo le castigarían.

Grande fue su sorpresa cuando el mayor Santos socarronamente le apuntó que –con la ley de la flagrancia– estaba fregado: "tienes que 'arreglar', flaquito". Respetuosamente, Gustavo respondió que nada tenía que "arreglar" y que, por favor, lo tratara de usted, pues no tenía el gusto de conocerlo. "¡Ah!, pituquito altanero", retrucó el mayor, ordenando: "¡Jódanlo!".

De inmediato la comisaría, de ordinario caótica e ineficaz, se puso expeditiva y, con gran eficiencia, empapeló a Gustavo. Habiendo llegado sobre las 7:10 p.m., recién pasada la medianoche fue llevada al médico legista, comprobando que nada tenía. Sin embargo, al regresar, el policía apareció con una leve tumefacción en el labio producto de un imaginario golpe.

*Con ese expediente, sin defensa y apabullado, de inmediato fue puesto bajo la autoridad de una fiscal que no demoró en formular una denuncia: **ocho años de prisión por un supuesto maltrato y resistencia a la autoridad** (¿?). Pasó de la celda policial a la carceleta de la fiscalía. La familia desesperada buscaba un defensor. De madrugada, Gustavo pasó a la carceleta del Poder Judicial, donde fue notificado que ese mediodía comparecería ante un juez*

para definir los cargos y una detención preventiva por nueve meses en un penal.

Y así, en menos de 48 horas, vio pasar su vida: su esposa vejada, sus tres hijas solas, encarcelado, maltratado y acusado por lo que no hizo. Una prepotencia sistematizada y eficiente para triturar cuerpos y derrumbar almas.

La acusación de la fiscal fue paupérrima y contradictoria: dijo que la colega del policía fue testigo de la agresión, cuando esta había declarado exactamente lo contrario. Entre “haygas” y “endenantes”, sustentó su denuncia. Felizmente, el juez de turno, y su eficiente secretaria, se percataron del embrollo, limitándose a abrir un proceso con comparecencia simple y liberando en el acto a Gustavo de una injustificada detención que sobrellevó al lado de verdaderos delincuentes

El juez casi rechaza la malhadada acusación. Solo un falseado certificado médico legal haciendo espíritu de cuerpo con la PNP que daba cuenta de un inexistente maltrato lo contuvo. Afortunadamente, Gloria había fotografiado al policía cuando, envalentonado, empujaba a su esposo –alevemente esposado– por la avenida Arequipa. Tenía el labio sanito”. Ciudadano, policía y fiscal, por Aníbal Quiroga.

CONSTITUCIONALISTA. PROFESOR PRINCIPAL DE LA PUCP. 09 ago. 2016.

2.2.9. Siembra de pruebas

“Plantar” prueba es una de las conductas más reprobables en el repertorio del mal comportamiento policial... Es difícil imaginar una

circunstancia más aterradora y frustrante que la falsa atribución de un delito basada en prueba existente, pero ajena al ilícito y a la persona detenida en consecuencia. “Plantar” prueba es una de las conductas más reprobables en el repertorio del mal comportamiento policial. Es más grave que la aceptación de dádivas y algunas formas de maltrato físico.

Es preferible un golpe o un empujón injustificado a quedar detenido, ser sometido a un proceso penal y sufrir una injusta condena a consecuencia de un montaje policial. Un hombre condenado por los Tribunales de Flagrancia alega haber sido víctima de ese proceder. No es inusual escuchar a un condenado atribuirle a la Policía un montaje, pero, en este caso, el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) encontró suficiente mérito para iniciar una investigación y detener a tres miembros de la Fuerza Pública.

Agentes judiciales, jueces y fiscales allanaron el lugar de trabajo de los detenidos para responder a otras dos denuncias. Los detenidos fueron trasladados a la delegación policial, donde se les retuvo por portar un arma blanca y drogas ilícitas. Supuestamente, los agentes sustentaron los cargos con un arma y estupefacientes decomisados en otra oportunidad y no reportados a las autoridades judiciales.

La prueba habría permanecido en la delegación en espera de ser atribuida a un inocente. Los investigadores indagan si los policías, como dicen las presuntas víctimas, hacían retenes para justificar con los nombres de los detenidos la posesión de la droga. La explicación es confusa, en especial porque los denunciantes no acusan a los

agentes de extorsionarlos, pero, a juicio del OIJ, los indicios son suficientes para justificar la presentación de los detenidos ante el Ministerio Público. El proceso así iniciado podría culminar en una absolutoria, pero la duda inquieta en grado extremo, dados los valores en juego.

El lector podría pensar en sí mismo o en sus seres queridos, una hija o hermana, por ejemplo, y luego decidir si acepta el riesgo en nombre del respeto al fallo de los tribunales y a la legislación vigente en materia de empleo. La sentencia u otra resolución que pongan fin al caso merecen ese respeto, pero no disipan la duda sobre la prudencia de mantener la especialísima confianza depositada en los miembros de la Fuerza Pública, dotados de una autoridad para cuyo abuso abundan las oportunidades, con terribles consecuencias para las personas y la sociedad.

Si la resolución del caso acreditara la inocencia, no habría duda de la necesidad de restituir a los oficiales en el puesto. Serían víctimas y no victimarios de un grosero montaje. Pero el establecimiento de la inocencia no es el objeto de nuestro procedimiento penal. La inocencia se presume y la no acreditación del delito basta para dictar la absolutoria. Ahora bien, la absolutoria puede fundarse en falta de prueba, su obtención por medios espurios o la existencia de una duda razonable a criterio del juez.

Todas son buenas razones para absolver al imputado; sin embargo, no justifican asumir el riesgo, en el caso de un miembro de la Fuerza Pública, de volverlo a dotar de autoridad, entregarle un arma y

asignarle labores de vigilancia, en directo contacto con los ciudadanos que, en muchas oportunidades, deben abrirles hasta las puertas de sus hogares.

En el fondo, se trata de decidir si, en el caso de los policías, el despido por pérdida de confianza debería aplicarse con mayor soltura, bajo la supervisión necesaria para evitar el exceso o la arbitrariedad". 29 junio, 2013, Diario La Nación, Buenos Aires, Argentina.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **AUTORIDAD**

Es aquel atributo que tiene una persona, el cual está directamente vinculado con el cargo u oficio que ésta ejerza, siendo en todos los sentidos la potestad de dar órdenes, por tener el derecho de hacerlo, y del mismo modo ser retribuido con el acatamiento y cumplimiento de dichas órdenes.

- **DELITO**

Es la acción típica, antijurídico y culpable, sancionado a una pena, se imputa al sujeto activo de la comisión del delito, por ende, una posible sanción punitiva.

- **FUNCIONARIO PÚBLICO**

Es quien desempeña profesionalmente un empleo público. También es denominado burócrata (por pertenecer a la burocracia o conjunto de los servidores públicos).

Los funcionarios participan en la administración pública o de gobierno; y acceden a su condición a través de elección, nombramiento, selección o empleo.

- **RESISTENCIA**

Es oponer fuerza, bien activa o bien pasiva, a la acción de la autoridad o sus agentes con el fin de impedir la efectividad de sus determinaciones.

Con los delitos que castigan las resistencias, se trata de proteger el principio de autoridad.

La resistencia importa siempre una oposición activa al desarrollo actual del acto funcional, y protege el respeto a la autoridad y el orden público.

- **PROCESO**

Serie progresiva y concatenada de actos que se desarrollan de acuerdo las leyes preestablecidas y que se inicia con una demanda (fuero civil) o denuncia (fuero penal) y concluye con una sentencia. El proceso puede tener más de una instancia, en caso de que la sentencia sea apelada por alguna de las partes.

- **VIOLENCIA**

Todo acto que guarde relación con la práctica de la fuerza física o verbal sobre otra persona, animal u objeto originando un daño sobre los mismos de manera voluntaria o accidental. El elemento principal dentro de las acciones violentas, es el uso de la fuerza tanto física como psicológica.

2.4. BASES EPISTÉMICAS

Para un adecuado enfoque epistemológico, desarrollamos una secuencia de las diversas etapas que han atravesado estas corrientes doctrinales que han ido configurando Escuelas de Derecho, a partir de su aparición hasta la actualidad. Ello nos permitirá comprender y ubicar históricamente y en el proceso nuestra investigación y orientadas en sus variables

A) IUS NATURALISMO

Consiste en un ordenamiento universal deducido de la propia naturaleza humana y de ahí se derivan derechos naturales que ostentan las personas reflejo de un orden natural, es decir, la fundamentación de esos derechos se encuentra en el Derecho Natural, ya sea en fundada en la voluntad de un ser superior, llámese Dios, generando una corriente del Derecho Natural Teológico; y en el caso de fundase en la voluntad de la propia naturaleza, llámese “*logo*” o razón, por lo que se trataría de un Derecho Natural Puro, más no del Derecho Positivo, por ser anterior y superior a éste.

B) HISTORICISMO

Surge como oposición a las ideas ius naturalistas ya que en lugar de derechos naturales, universales y absolutos se habla de derechos históricos, variables y relativos, así también en lugar de los derechos anteriores y superiores a la sociedad, se habla de derechos de origen social (en cuanto que son resultado de la evolución de la sociedad) y lo más importante, es que a diferencia del iusnaturalismo se considera como inconcebible la existencia de los derechos humanos como algo pre determinado por un ser divino o fuerzas naturales que sirven de sustento a un orden universal que establece un “estado de naturaleza”; ya que dicho historicismo resulta contradictorio con la realidad política, económica, social y cultural, que se encuentra en constante cambio o evolución que sirvió de base para el surgimiento y la consolidación de los derechos humanos.

C) POSITIVISMO

Existen diversas significaciones sobre el positivismo, como se aprecia de la siguiente manera: Considerada en primer lugar en su acepción

más antigua y común, la palabra positivo designa lo real, por oposición a lo quimérico: en este aspecto, conviene plenamente al nuevo espíritu filosófico a su epistemología, caracterizado por consagrarse constantemente a las investigaciones verdaderamente asequibles a nuestra inteligencia, con exclusión permanente de los impenetrables misterios con que se ocupaba sobre todo desde su infancia. En segundo sentido sobre el positivismo, como término fundamental indica la constancia de lo útil y lo inútil: entonces recuerda en filosofía, el destino necesario de todas nuestras sanas especulaciones para el mejoramiento ha seguido de verdadera condición individual y colectiva, en lugar de la vana satisfacción de una estéril curiosidad.

Las tesis del positivismo

- La tesis del legalismo, según el cual el conocimiento que merece llamarse ciencia debe descubrir las normas o leyes del funcionamiento de los objetos reales. - La tesis de empirismo, según la cual el conocimiento objetivo y científico encuentra su garantía de verdad en la observación empírica de los objetos particulares.
- La tesis del pragmatismo o tecnologismo, según el cual la ciencia debe hacer posible la precisión y control racional de los eventos de la realidad natural y social. Es decir, la ciencia como conocimiento contrastada y verificada empíricamente.

Todas estas afirmaciones parten del supuesto de que el mundo natural tiene una existencia propia, independientemente de quien lo analiza; que está gobernado por leyes que requieren ser explicadas.

D) LA FUNDAMENTACIÓN ÉTICA

La teoría de los valores subordina el método jurídico a los contenidos axiológicos de la sociedad sobre derechos fundamentales; dejando abierta la pregunta acerca de cómo los valores supremos o superiores de la comunidad. Al parecer, corresponde aplicar el método de las ciencias del espíritu para conocer la jerarquía de la conciencia valorativa de la comunidad; que es alcanzable como una evidencia preferentemente intuitiva o mediante el juicio de valor cultural y moral del momento, que no está exento de un juicio de valor superior frente a otro inferior. Siendo evidente que la perspectiva de la teoría de los valores tiende a uniformizar, entorno a determinados presuntos valores supremos objetivos a los valores minoritarios; pero, en la práctica de las sociedades tradicionales la dialéctica del conflicto entre los valores sociales no termina integrándose, sino que en la jerarquía de valores contrariamente valen otras relaciones, que se justifica en que el valor destruye al antivalor, y el valor más alto trata como inferior al valor menor.

E) ESCUELA EXEGÉTICA

Se denomina exegética a la acción desarrollada por los juristas que realizan la labor de interpretación y explicación de textos, en este caso legales. La empresa codificadora se desentendió del ideario iusnaturalista que contribuyó al triunfo de la Revolución francesa y redujo sus esfuerzos jurídicos a los simples comentarios interpretativos de sus textos; cuya tradición se remonta a la roma medieval a partir del surgimiento de los primeros claustros

universitarios.

F) LA FENOMENOLOGÍA

Es un enfoque y un método, dedicado al estudio de las estructuras de la conciencia que posibilitan su relación con los objetos. Hace referencia a todos los fenómenos basados en la ciencia, pero en una actitud totalmente distinta que modifica en determinada forma todos los sentidos de la palabra fenómeno.

El método fenomenológico no es deductivo ni inductivo; solo consiste en mostrar lo que se halla presente y en esclarecer lo que es dado en la intuición. Junto a la intuición sensible de lo singular, individual y concreto. Con el propósito de entregar una síntesis, se apoya la argumentación que sigue en los filósofos Paul Ricoeur y Richard Schmitt. De esta manera Ricoeur señala: “Lo que desconcierta mucho al lector de ideas, es que es difícil decir en qué momento se realiza efectivamente la famosa reducción fenomenológica”. Richard Schmitt propone lo siguiente: “la reducción nos conduce a cuestionar lo que previamente parecía evidente y esto involucra a un cambio de actitud, debemos observar al mundo con ojos nuevos.”

G) ESCUELA EGOLÓGICA DEL DERECHO

Parte del Derecho Positivo, pero la construcción Cossiana dejó de lado al normativismo mecanicista como objeto de la ciencia jurídica, para estudiar al Derecho comprendiendo e interpretándolo como conducta humana en interferencia intersubjetiva. En otras palabras, el objeto de Derecho no serán ya las Normas Jurídicas, sino las

conductas humanas de toda acción; el yo actúo de la conducta; en vez del yo pienso de todo juicio o del intelecto.

La Teoría Ecológica jurídica, obtuvo dos logros elementales que se enriquece como ningún otro sistema contemporáneo, al pensamiento filosófico y científico: Por un lado, fortalece todo el esqueleto de la ciencia del Derecho como ciencia particular; y por otro lado, asume la continuidad filosófica de la fenomenología constitutiva, entendiéndose ésta como una ciencia que se ocupa de la conciencia, con todas las formas de vivencias, actos y correlatos de los mismos, una ciencia de esencias que pretende llegar sólo a conocimientos esenciales y no fijar, en absoluto hechos.

H) EL PRAGMATISMO

Se basa en establecer un significado a las cosas a través de las consecuencias, en juicios a posterioridad y evita todo prejuicio. Abandona el conocimiento de la verdad en el sentido de la concordancia entre el pensamiento y el ser. No se detiene en esta negación, sino que reemplaza el concepto abandonado por un nuevo concepto de la verdad, modificándolo a partir de una determinada concepción del ser humano. Así de acuerdo a este concepto, el hombre no es en primer término un ser teórico o pensante, sino un ser práctico, un ser de voluntad y de acción. Por ello, hoy en día el abogado que realiza diferentes actividades orientadas a una acción contundente, estaría cumpliendo por lo menos de manera parcial con el pragmatismo, pero él puede hacer algo más en su accionar

cotidiano, al constituirse previamente en un pensador y en un teórico de la defensa en las cosas justas. Su intelecto del pragmático esta íntegramente al servicio de su voluntad y de su acción. El intelecto es dado al ser social no solo para investigar la verdad, sino para poder orientarse en el contorno y el entorno de la realidad.

I) LA DOGMÁTICA JURÍDICA

Su método está compuesto por dogmas jurídicos. Tales dogmas han de extraer del contenido de las normas jurídicas positivas, utilizando en abstracción, y siguiendo una serie de operaciones lógicas que otorgan a la dogmática jurídica un carácter eminentemente sistemático. Esto en contraposición al método exegético, en el que la interpretación de la norma se sustenta en el sentido de las palabras reflejadas en el Derecho positivo; en el método dogmático se atiende a los principios doctrinales como medio principal para interpretar el sentido de la norma jurídica.

El dogmatismo es una posición epistemológica en la que se niega el problema del conocimiento y plantea como presupuestos principales, tanto la posibilidad como la realidad del contacto entre el sujeto y el objeto. Es un método de investigación jurídica, denominado también positivismo lógico, normativismo jurídico, fue principalmente desarrollado por el jurista austríaco, llamado el Padre de la Escuela de Viena, que impulsó el estudio del Derecho como ciencia positiva, Hans Kelsen.

2.5. BASES ANTROPOLÓGICAS

Como un aporte a las investigaciones tradicionales ponemos este apartado que ubicamos en el Blog Sociólogos y que tiene que ver con un elemento que no se maneja mucho en el mundo de la justicia.

MULTICULTURALIDAD Y DERECHO PENAL

“Siempre he venido insistiendo en evidenciar y criticar lo que entiendo una grave omisión en el entorno penal.

Se trata de la no consideración de los condicionantes socioculturales y económicos del justiciable en la determinación de su culpabilidad, de forma profunda y más allá de las actuales previsiones genéricas a los efectos de individualización de la pena.

Y ello por entender que tales condicionantes pueden afectar seriamente a la capacidad de motivación del sujeto por la norma (a la capacidad de hacerla suya y de ajustarse a ella) y que, en consecuencia, no resulta válida la figura del “hombre medio” como patrón para medir la capacidad de motivación de todos los sujetos –al margen de su círculo de pertenencia- en la actual sociedad de desiguales, que lo es a pesar de las predicadas elevadas cotas de libertad individual.

El principio de igualdad comporta el trato desigual a los desiguales en un intento de igualarlos. Y no cabe, por tanto, tratar de igual forma a quienes posean capacidades de motivación distintas, sin vulnerar ese principio.

He venido manteniendo, también, y así lo he expresado en diversas

comunicaciones, que el irreal “hombre medio” debe ceder el terreno al “hombre real” en esas sociedades no igualitarias (como la nuestra) pues en ellas se generan, consecuentemente, multitud de entornos socioculturales y económicos distintos, que condicionarán de desigual forma la capacidad de motivación de los diferentes sujetos ubicados en ellos, dado que han sufrido procesos de socialización (como mínimo el primario) diversos.

En definitiva, sostengo que, dada la notable dispersión de los sujetos en relación con el “hombre medio” -como patrón a efectos de motivabilidad por la norma-, el citado patrón carece de sentido, debiéndose sustituir por el del hombre real con su propia y exclusiva biografía modelada por los condicionamientos socioculturales de su propio entorno que, por tanto, deberán ser plenamente considerados.

Con la citada consideración de tales condicionantes como posibles factores de inculpabilidad penal se configura una primera propuesta de solución -aún de forma transitoria- en tanto no se alcance una deseable sociedad más igualitaria.

Asimismo, y como segunda solución transitoria (entre otras posibles), cabría una intermedia, tal como la de considerar un hombre medio más relativizado, un “hombre medio por entorno” y no uno general; con ello se produciría un mayor acercamiento al hombre real, aún al coste de que coexistiesen diferentes patrones, lo que no se halla exento de problemáticas.

Esta propuesta no deja de estar “en línea”, con el propio principio de territorialidad penal, si bien llevado a sus últimas consecuencias. Así, como es sabido, tal principio comporta que la ley aplicable a quien presuntamente comete una infracción penal, sea la vigente en el territorio (Estado) en donde el ilícito se comete y no la posible y distinta ley personal del sujeto activo del mismo.

Ello es así, pues no es sino a la luz de cada distinta concepción cultural como podrán establecerse qué valores deben merecer, por su importancia social, la tutela del derecho penal, en funciones de última ratio. Y obviamente cada sociedad (cada Estado) puede tener una escala de valores distinta, fruto de su también diferente cultura.

Por tanto, cada sociedad perteneciente a un Estado con una cultura determinada en una época dada, debe poseer su propio Derecho Penal, ello independientemente de que la actual tendencia confluyente de culturas pueda comportar progresivas unificaciones tal y como ya viene sucediendo.

El ámbito de vinculación al Derecho es el de los miembros de la sociedad de un Estado dado; pero... ¿de todos sus miembros? Parece que la respuesta es afirmativa, pues todos esos miembros pertenecen a la misma cultura, han sido socializados “por igual” en el seno de ésta.

Sin embargo, esta afirmación es discutible; ¿si debe existir para el derecho penal estatal un sólo grupo de individuos vinculados -el conjunto universal de los ciudadanos de ese Estado-, ¿qué ocurre, entonces, con

los demás individuos “en tránsito” -regidos por el principio popular “a donde fueres haz lo que vieres”-? Pues que, no obstante, tal principio, se les puede llegar a admitir una menor motivación fruto, en este caso, de los errores de prohibición (ignorancia real de que algo está prohibido).

Pero dado que en otros supuestos distintos al mero “tránsito”, tales como la desubicación sociocultural, etc. también puede existir -como se ha dicho- una menor motivación imputable a otras causas... ¿no sería más adecuado que, para el derecho penal estatal, existiesen varios grupos distintos de individuos, vinculados en base a las diferentes ubicaciones socioculturales y económicas existentes en el propio seno de la desigual sociedad estatal? Admitimos sociedades inter-estatales con diferencias, ¿por qué no admitir esas diferencias -si se quieren menores, en general- a nivel de sociedades o grupos intra-estatales? De admitirlo nuestra propuesta cobra un mayor sentido.

De hecho el aspecto de las subculturas (culturas insertadas en otra - “dentro y no bajo”-, con unas posibles escalas de valores distintas y que por ello puede entrar en clara contradicción con la de la cultura dominante -dominante, sólo en el aspecto cuantitativo- en cuyo seno están ubicadas) ya es contemplado por la Criminología. Nuestra propuesta sería llevar también esa cuestión a sus últimas consecuencias.

Por ello el tema debería afrontarse, aceptando las problemáticas que se generarán y, como poco, flexibilizando al máximo la aplicación del derecho de la cultura dominante, cuando implique a miembros de la sociedad pertenecientes a la subcultura/s en cuestión. Recuérdense, al

efecto, las polémicas, pero adecuadas –bajo mi punto de vista- sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, venidas a firmes, absolviendo de violación a miembros varones de etnia gitana por yacer con menores de doce años -y con su consentimiento-, habida cuenta de la conocida precocidad de las relaciones sexuales en esa etnia, a pesar del límite de doce años establecido “erga omnes” por el código penal vigente en aquella época.

Pasemos, no obstante, a contemplar algunas de las problemáticas anunciadas que plantea esta segunda solución

Aparentemente, el primer problema es la necesaria existencia de diversas “varas de medir”, según los –sensiblemente- distintos ámbitos socioculturales y económicos existentes en esa sociedad; en principio, que a varios ambientes se apliquen varios tratamientos (en base a los diversos patrones), no es sino un ejercicio de coherencia y un imperativo del principio de igualdad (trato desigual a los desiguales al efecto de compensar la desigualdad, como se ha dicho); pero ese ejercicio sí acarrea problemas; así la necesidad –incluso- de preceptos diferentes, juzgadores que los apliquen según los casos, jurados representativos no de toda la sociedad sino del ámbito diverso en donde se produce el conflicto, únicos que pueden valorarlo de forma adecuada en ese contexto.

Cuando hablamos de preceptos diferentes, nos referimos a conductas típicamente antijurídicas distintas según cada subcultura grupal. Nos consta que a nivel de Estado es más razonable la unidad de preceptos y

en todo caso, considerar inculpabilidades de la mano de un dolo afectado por condicionantes socioculturales o una no exigibilidad por menor motivación a causa de ellos, para los sujetos de los distintos subgrupos sociales del Estado; pero ello nos reconduciría a la primera solución transitoria, y si estamos planteando esta segunda, deberá serlo con todas sus consecuencias. Eso implica una sociedad dividida en grupos y subculturas, no precisamente consensuada sino conflictiva. De hecho, ello no es sino el reconocimiento de la realidad, lo que en sí mismo no constituye problema alguno.

En todo caso, una sociedad conflictiva en la que, además, un grupo debería comprender la aplicación a otros grupos de criterios penales distintos de los suyos, distintos de los que se aplican en su grupo, y ello no sólo para conflictos intra-grupos, sino también para los inter-grupos; ello no deja de ser lógico, aunque pueda resultar muy complejo – especialmente en la vertiente inter-grupos-.

Por todo ello parece que, basándose en un único ordenamiento estatal y cuando la no buscada desmotivación por la norma (de base cultural etc.) sea evidente, lo más lógico resulte considerar -tanto en los supuestos de infracciones que se produzcan entre miembros de un subgrupo como cuando el actor pertenece al grupo minoritario y la víctima al mayoritario- la existencia de “pseudo” errores de prohibición que constituirían un factor desmotivador similar al del verdadero error citado, pero ahora a causa de un “condicionamiento sociocultural distinto”. Algo así a lo que Zaffaroni denomina “error de comprensión culturalmente condicionado”.

Como puede observarse volvemos a la primera solución transitoria, la consideración de los condicionamientos socioculturales concretos como factor de inculpabilidad o de modulación de la misma, por afectación a la motivación por la norma (mismo efecto que el causado por el error de prohibición. Esto es a lo que se refiere el autor argentino con su expresión “error de comprensión”.

Y resulta evidente que si toda la problemática antes expuesta existe ya en cualquier sociedad (por sus diferentes reductos de desigualdad), todo ello resultará aún más incrementado en entornos de multiculturalidad.

Es obvio que la existencia de diferentes culturas en una sociedad (ahora fruto de inmigraciones, etc.), desdibuja aún más la figura de un “hombre medio” como el que ya hemos mencionado.

Ciertamente que, a su vez, el tal incremento de la problemática variará de grado en función de la ausencia o no de modelo de integración respecto a los inmigrados y, a su vez, en ese último caso del tipo concreto de modelo existente. Así el caso del trabajador invitado (cada uno a lo suyo y “luego adiós”, aunque en ocasiones la despedida no se produce y ello comporta integración) no precisa de excesivo modelo, en tanto que éstos pueden ser, a grandes rasgos, el asimilacionista (visión colonialista en que el diferente debe desprenderse de sus tradiciones y clonarse al modelo dominante o hegemónico), el multiculturalista (coexistencia en mismo plano que, puede derivar en un falso cosmopolitanismo), o el interculturalista (convivencia y mestizaje, como ideal de integración).

Resumiendo: los problemas variarán de grado en esas sociedades más multiculturales, como se ha indicado, pero existirán -en el entorno de posibles infracciones penales y de sus consecuencias punitivas- dificultades añadidas a las ya existentes -y comentadas- en toda sociedad no igualitaria -y por tanto ya con diferentes “ambientes” en su seno-.

Ese añadido de dificultades se deberá sin duda a un incremento de los denominados “delitos culturalmente motivados” (aquellas conductas que obedecen a tradiciones o costumbres de la cultura no hegemónica constituyendo infracción penal en la hegemónica -ablación de clítoris, etc.-). Esas culturas y tradiciones pueden llegar a influir de tal forma en la capacidad de motivación del sujeto por la norma penal hegemónica que parece oportuno, si procede, considerar ese influjo a los efectos de matizar la responsabilidad penal del actor.

Tal proceso de matización o “excepción cultural” en estos ámbitos de sociedades con gruesos de inmigración y que viene siendo admitido (por su mayor evidencia) vía “error de comprensión culturalmente condicionado”, es el mismo que -si se quiere- con menor entidad vengo preconizando incluso para las sociedades no igualitarias actuales aún sin elevados componentes de multiculturalidad, como he comentado al inicio; y ello a través de la “consideración de los condicionantes socioculturales y económicos” del justiciable en la determinación de su culpabilidad.

La cuestión esencial es la misma. En ambos casos (multiculturalidad o simple desigualdad socioeconómica) se produce un efecto desmotivador

similar al causado por el precitado error (el cual sí que viene siendo contemplado por la dogmática penal). En definitiva, etiología distinta pero similar efecto.

En todo caso, en una sociedad multicultural la necesidad de la “excepción cultural” podría mantenerse incluso con elevadas cotas de igualdad socioeconómica (sobre todo en modelos de integración multiculturalista y, en menor grado en los interculturalistas), en tanto que la “consideración de los condicionamientos socioeconómicos” disminuiría a mayor igualitarismo. Todo ello por razones inherentes a los propios supuestos.

De todo lo anteriormente expuesto creo se hace evidente que la relación entre multiculturalidad y Derecho Penal debe ser objeto digno de una mayor reflexión y estudio.”
(<https://sociologos.com/2018/04/04/multiculturalidad-y-derecho-penal/>)

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Método, Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

Se utilizaron métodos generales y específicos tales como: **La observación**, usado para obtener conocimiento del fenómeno problemático presente en la realidad jurídico – social. Esto fue previo a la sistematización del proyecto y luego el borrador de tesis; **el analítico**, fue usado para efectuar una descripción razonada de la situación problemática descomponiéndola en aspectos que lo conforman y caracterizan así como para realizar un estudio minucioso del problema ; **el histórico**, fue usado para determinar el desarrollo de la epistemología a través del tiempo; **el dogmático** fue usado para consignar los principales planteamientos doctrinales sobre los métodos del conocimiento, la epistemología jurídica y concepciones sobre la epistemología, doctrinas de derecho y los correspondientes aspectos filosóficos.

3.1.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Se caracteriza por ser APLICADA; porque busca la aplicación o utilización de los conocimientos que se adquieren. La investigación aplicada se encuentra estrechamente vinculada con la misma naturaleza de la investigación, de acuerdo a los resultados obtenidos en el proceso.

“La investigación aplicada busca la generación de conocimiento con aplicación directa a los problemas de la sociedad o el sector productivo. Esta se basa fundamentalmente en los hallazgos tecnológicos de la investigación básica, ocupándose del proceso de enlace entre la teoría y el producto.”
[\(<http://www.utl.edu.ec/antiguo/index.php/investigacion-por-carreras/item/554-volumen3-cap6.html>\)](http://www.utl.edu.ec/antiguo/index.php/investigacion-por-carreras/item/554-volumen3-cap6.html)

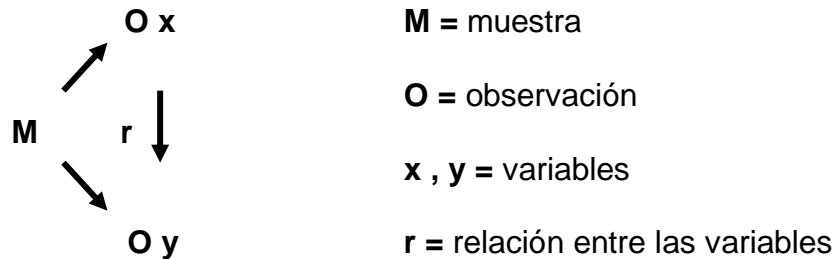
3.1.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Se utilizó el nivel DESCRIPTIVO y EXPLICATIVO, Por cuanto las investigaciones de nivel descriptivo, consiste, en caracterizar un fenómeno o situación concreta indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores por lo que se refiere al objeto de estudio de examinar un tema o problema poco estudiado. Y del mismo modo el nivel explicativo trata de efectuar un proceso de abstracción a fin de destacar aquellos elementos, aspectos o relaciones que se consideran básicos para comprender los objetos y procesos.
(Hernández. Et. Al. 2016)

3.2. DISEÑO Y ESQUEMA DE INVESTIGACIÓN

El diseño utilizado fue NO EXPERIMENTAL siendo su enfoque cualitativo, observándose los cambios que se dan en su contexto a partir de información.

Al esquematizar este diseño de investigación obtenemos el siguiente diagrama:



3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.3.1. POBLACIÓN

Estuvieron compuesta por 08 jueces y 17 fiscales del Distrito fiscal de Callería más los involucrados en el caso que representa 25 sujetos procesales. La población total es de 50.

3.3.2. MUESTRA

La muestra fue no probabilística a juicio del investigador. (Hernández et al. 2016). Por tanto, queda en un total de sujetos sometidos a investigación de 50 personas,

3.3.3. UNIDADES DE ANÁLISIS

Jueces y Fiscales del Distrito Fiscal de Callería, Pucallpa más los involucrados en el caso que representa a los sujetos procesales.

3.4. DEFINICIÓN OPERATIVA DE LOS INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Se debe precisar que para que un instrumento cumpla con su cometido, es decir constituya el medio más eficaz para la recolección de los datos en una investigación, debe cumplir con dos requisitos esenciales: la validez es decir que debe medir lo que debe medir y la confiabilidad, es

decir que aplicado varias veces a una muestra los datos deben ser similares. Partiendo de esta premisa los instrumentos que se utilizaron en la presente tesis fueron: un cuestionario dirigido a los abogados, que cuenta con ítems, destinados a recolectar los datos necesarios sobre las variables en estudio.

3.5. TÉCNICAS DE RECOJO, PROCESAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE DATOS.

3.5.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

TÉCNICA E INSTRUMENTO

Técnica

Se utilizó la **encuesta** como técnica, la cual nos permitió la recolección de datos de la muestra en estudio.

Instrumento

El instrumento que se utilizó para recoger la información necesaria es el cuestionario (**Anexo 01**), la cual permitió aplicar un conjunto de reactivos de percepción de opinión mediante el listado de los enunciados con sus respectivas escalas valorativas, dirigidos a los Magistrados y autoridades policiales que constituyen la muestra y la unidad de análisis.

3.5.2. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD

Se efectuó la validación de los instrumentos por 6 expertos en el área; para lo cual solicitamos a los doctores:

- Dr. Rodolfo Echevarría Benancio.
- Dr. Rogelio Alvarado Dueñas.
- Dr. Fermín Vásquez Cipriano.

- Dra. Enma Sofía Reeves Huapaya.
- Dr. Javier López y Morales.

Los cuales juzgaron los ítems del instrumento en términos de relevancia del contenido de la redacción y a la claridad del mismo, Con la información obtenida se hicieron las correcciones necesarias al instrumento **(ANEXO N°2)**.

Luego se realizó el cálculo de la confiabilidad mediante la prueba de Alfa de Cronbach, obteniendo el valor de (0,82); en tal sentido el instrumento de presente estudio es confiable. **(ANEXO N°3)**

3.6. PROCESAMIENTO DE DATOS

PLAN DE TABULACIÓN DE DATOS

Para el análisis de los datos, que se obtuvo por medio de la aplicación del cuestionario en un solo momento, se procedió a tabular los datos en una malla de datos, haciendo uso del Programa SPSS Versión 23; obteniendo resultados completos que se procedió al análisis inferencial de los datos según la prueba estadística descriptiva Chi²; El resultado obtenido de los datos tabulados se analizó mediante tablas y gráficos estadísticas.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS EN CUADROS Y GRÁFICOS.

Después de haber tabulado los resultados obtenidos con la aplicación del cuestionario, se obtuvieron los siguientes resultados ordenados de la siguiente manera.

Tabla N° 01: Delito de violencia y resistencia a la autoridad en el distrito fiscal de Callería, Pucallpa – 2016.

Delito de violencia y resistencia a la autoridad	N°	%
Si	16	32,0%
No	34	68,0%
Total	50	100,0%

Fuente: Cuestionario aplicado a los operadores de justicia y sujetos procesados.

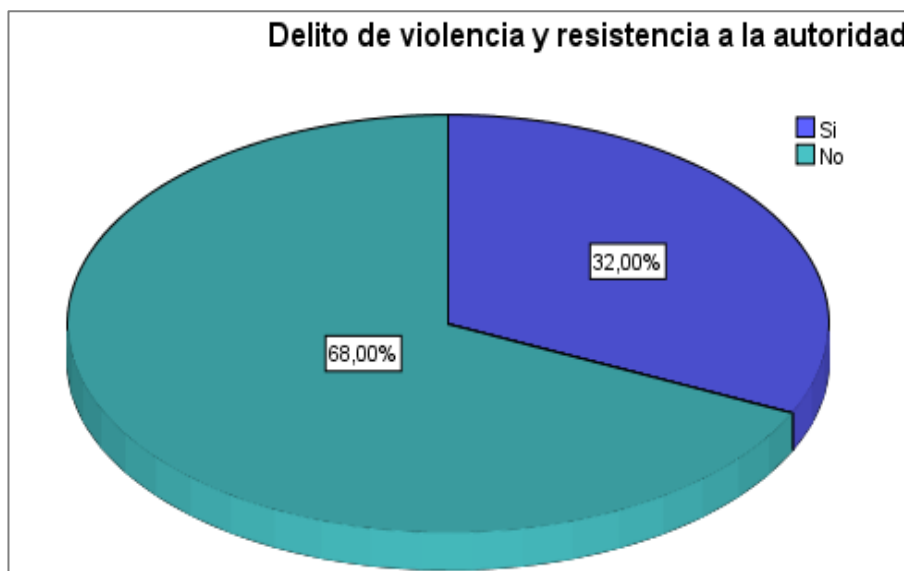


Gráfico N° 01: Representación gráfica de la presencia de Delito de violencia y resistencia a la autoridad en el distrito fiscal de Callería, Pucallpa – 2016.

En el cuadro y gráfico anterior se observa que, los integrantes de la muestra dieron su percepción respecto de la violencia y resistencia a la autoridad en el Distrito Fiscal de Callería, Pucallpa. 2016 desde el punto de vista del Bien Jurídico cautelado. Siendo 68,0% refiere que si ha presenciado el Delito de violencia y resistencia a la autoridad.

Esto implica que el tratamiento de las autoridades policiales y operadores de justicia respecto de la dignidad de las personas intervenidas no son uniforme y más bien sería denigrante.

Tabla N° 02: Acto de resistencia pasiva por la autoridad en el distrito fiscal de Callería, Pucallpa – 2016.

Acto de resistencia pasiva por la autoridad	N°	%
Si	21	42,0%
No	29	58,0%
Total	50	100,0%

Fuente: Cuestionario aplicado a los operadores de justicia y sujetos procesados.

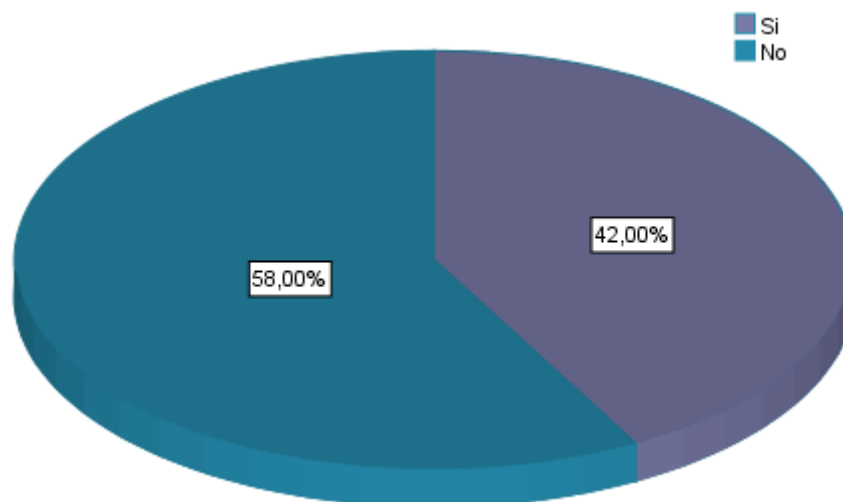


Gráfico N° 02: Representación gráfica de la presencia del Acto de resistencia pasiva por la autoridad en el distrito fiscal de Callería, Pucallpa – 2016.

En lo referente a la percepción que tiene la población sobre el acto de resistencia pasiva por parte de la autoridad policial el 58,0% refiere que si ha presenciado, pero el 42,0%, refiere que no. Lo que nos demuestra que la mayoría de ellos indica que el acto de resistencia pasiva no grave es lo que más prima en dicho distrito fiscal.

Tabla N° 03: Evaluación sobre la dignidad de las personas intervenidas por la autoridad policial, en el distrito fiscal de Callería, Pucallpa – 2016.

Evaluación sobre la dignidad de las personas intervenidas por la autoridad policial	N°	%
Si	18	36,0%
No	32	64,0%
Total	50	100,0%

Fuente: Cuestionario aplicado a los operadores de justicia y sujetos procesados.

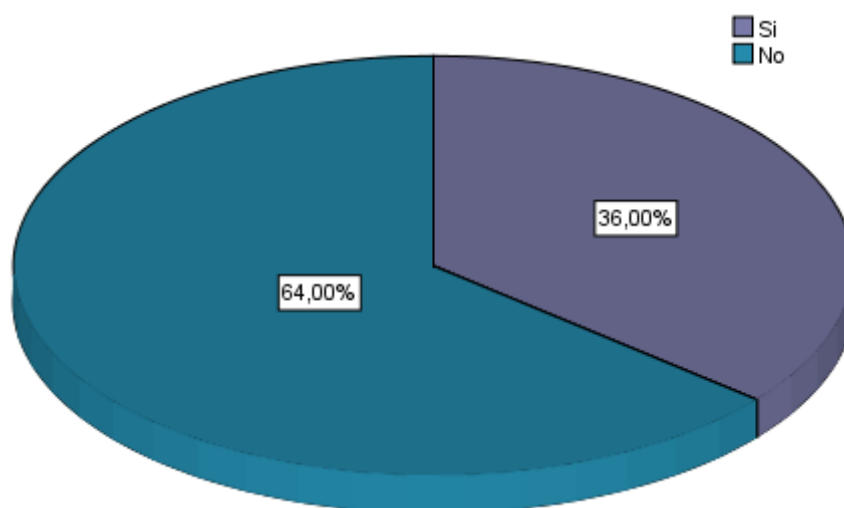


Gráfico N° 03: Representación gráfica de la Evaluación sobre la dignidad de las personas intervenidas por la autoridad policial en el distrito fiscal de Callería, Pucallpa – 2016.

A la pregunta indicada, sobre la dignidad de las personas, el 64,0% considera que, si se realiza una evaluación a las personas intervenidas, respetando la dignidad de las mismas. Interpretándose así que para la autoridad policial la dignidad no representa un derecho fundamental.

Tabla N° 04: Características que presenta la resistencia y violencia contra la autoridad en el distrito fiscal de Callería, Pucallpa – 2016.

Características	Características que presenta la resistencia y violencia contra la autoridad			
	si		no	
	N°	%	N°	%
Prepotencia	19	38,0%	31	62,0%
Violencia verbal	33	66,0%	17	34,0%
Agresión física	20	40,0%	30	60,0%
Sembrado de pruebas ilegales	18	36,0%	32	64,0%
Violación de normas	24	48,0%	26	52,0%

Fuente: Cuestionario aplicado a los operadores de justicia y sujetos procesados.

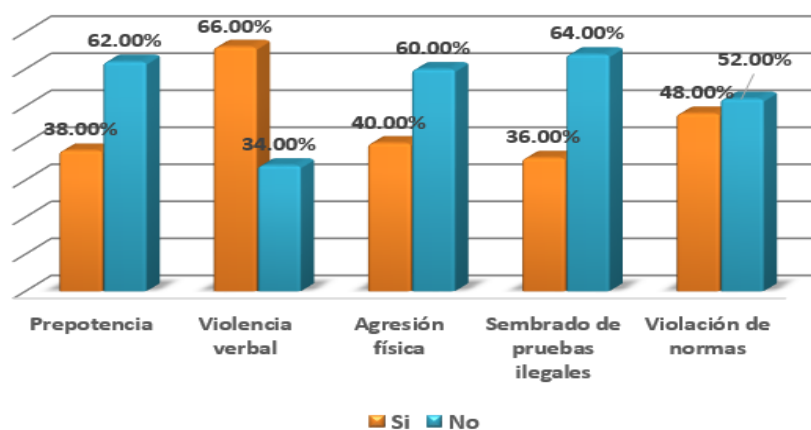


Gráfico N° 04: Representación gráfica de las Características que presenta la resistencia y violencia contra la autoridad en el distrito fiscal de Callería, Pucallpa – 2016.

Respecto de las características del delito de resistencia y violencia a la autoridad más relevantes se halló que la violencia verbal de las autoridades es para el 66,0 % de los encuestados más significativo; la violación de las normas es para el 48,0 %, la agresión física es para un 40,0 %; la prepotencia 38,0%. Con lo que se visualiza que las autoridades son agreden verbalmente continuamente a los procesados.

Tabla N° 05: Evaluación de la autoridad legítima de un efectivo policial al intervenir a un ciudadano, sin tener las funciones correspondientes, el distrito fiscal de Callería, Pucallpa – 2016.

Evaluación de la autoridad	si		no	
	N°	%	N°	%
Si la tiene	19	38,0%	31	62,0%
A veces, si la situación es imperativa	15	30,0%	35	70,0%
No, nunca	16	32,0%	34	68,0%

Fuente: Cuestionario aplicado a los operadores de justicia y sujetos procesados.

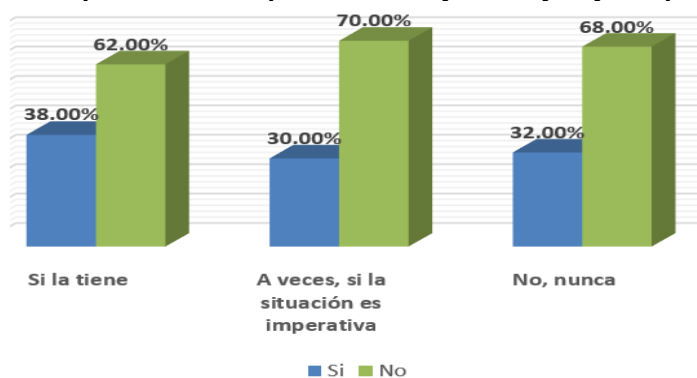


Gráfico N° 05: Representación gráfica de las Evaluación de la autoridad legítima de un efectivo policial al intervenir a un ciudadano, sin tener las funciones correspondientes en el distrito fiscal de Callería, Pucallpa – 2016.

En cuanto se refiere a conocer la percepción que tienen los justiciables sobre autoridad legítima de los efectivos policiales al intervenir a los ciudadanos sin tener las funciones correspondientes dijeron en 62,0 % que si la tiene; el 70,0% dijo que a veces y si la situación es imperativa; y el 68,0 % dijo que no, nunca la tiene. Lo cual quiere señalar que todavía hay mucho para difundir el legítimo ejercicio de la autoridad y cómo debiera ser ella.

Tabla N° 06: Evaluación si un efectivo policial de a pie o de patrullaje integrado, puede tener autoridad para intervenir y/o sancionar a un ciudadano que supuestamente ha cometido una infracción contra las reglas de tránsito en el distrito fiscal de Callería, Pucallpa – 2016.

Evaluación si un efectivo policial	N°	%
Si	15	30,0%
No	35	70,0%
Total	50	100,0%

Fuente: Cuestionario aplicado a los operadores de justicia y sujetos procesados.

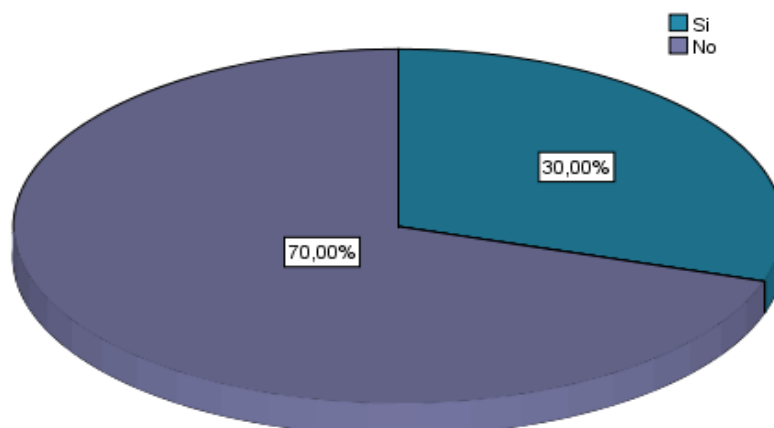


Gráfico N° 06: Representación gráfica de la Evaluación si un efectivo policial de a pie o de patrullaje integrado, puede tener autoridad para intervenir y/o sancionar a un ciudadano que supuestamente ha cometido una infracción contra las reglas de tránsito en el distrito fiscal de Callería, Pucallpa – 2016.

A la pregunta indicada, sobre si la autoridad policial estando de licencia o franco, ¿puede intervenir a algún ciudadano? El 70,0% respondió que no le corresponde hacerlo y el 30,0% dijo que si puede hacerlo. Con lo que podemos decir que el efectivo policial de a pie o de patrullaje integrado no tiene autoridad para hacerlo.

Tabla N° 07: Evaluación sobre la situación real del delito de violencia contra la autoridad policial, en el entorno del ejercicio de funciones en el distrito fiscal de Callería, Pucallpa – 2016.

Evaluación sobre la situación real del delito de violencia		N°	%
Si		16	32,0%
No		34	68,0%
Total		50	100,0%

Fuente: Cuestionario aplicado a los operadores de justicia y sujetos procesados.

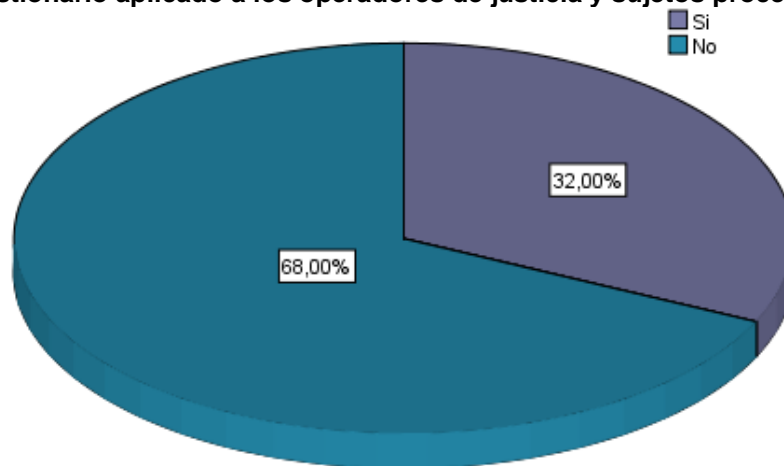


Gráfico N° 07: Representación gráfica de la Evaluación sobre la situación real del delito de violencia contra la autoridad policial, en el entorno del ejercicio de funciones en el distrito fiscal de Callería, Pucallpa – 2016.

En lo referente a la situación real del delito de violencia y resistencia a la autoridad se obtuvo los siguientes resultados, el 68,0% cree que no ha habido evaluación sobre la situación real del delito de violencia contra la autoridad policial, en el entorno del ejercicio de funciones, por consiguiente, estos resultados que no benefician a las autoridades quien en ejercicio de sus funciones intervienen a los ciudadanos.

4.2. Prueba de hipótesis

Delito de violencia y resistencia contra la autoridad		Ejercicio de sus funciones			CHI2	GL	P valor
		Si	No	Total			
Si	Nº	16	2	18	41,830	1	0,000
	%	32,0%	4,0%	36,0%			
No	Nº	0	32	32			
	%	0,0%	64,0%	64,0%			
Total	N	16	34	50			
	%	32,0%	68,0%	100,0%			

Fuente: Cuestionario aplicado a los operadores de justicia y sujetos procesados.

Del 100% (55) de los operadores de justicia y sujetos procesados el 64,0% considera que el delito de violencia y resistencia a la autoridad contra la autoridad en su forma agravada no se configura frente a un acto abusivo en razón de que el efectivo policial en esos momentos no ejerce un acto del legítimo ejercicio de sus funciones.

Considerando que las variables de estudio se escogió el estadístico de prueba Chi2, con 1 grado libertad y 5% de error alfa. El Chi2 calculado fue 41,830 ($p=0,000$; <0.05); por lo que con una probabilidad de 0,0% se acepta la hipótesis de estudio: *El delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada no se configura frente a un acto abusivo en razón de que el efectivo policial no ejerce un acto del legítimo ejercicio de sus funciones.*

CAPÍTULO V

5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Es necesario realizar la confrontación de la situación problemática planteada, de las bases teóricas y de la hipótesis propuesta con los resultados obtenidos se confirma que: La resistencia y violencia contra la autoridad policial está directamente relacionado en el ejercicio de funciones de la policía, en el Distrito Fiscal de Callería. Pucallpa. 2016.

Y esto lo corroboramos con lo señalado en la tesis **“Abuso de autoridad en las detenciones policiales en el departamento de Puno, Sánchez Soto, Carlos Antonio, Derecho Penal. Fecha de publicación: 17-sep-2016. Editorial: Universidad Nacional del Altiplano”** cuando en su resumen señala: *“El presente trabajo de investigación sobre el Abuso de Autoridad en la Detenciones Policiales en el Departamento de Puno, se circunscribe dentro del ámbito de la ciudad de Puno, tiene por objetivo dar a conocer a la población en general y especialmente a los miembros de la policía nacional y operadores judiciales, un tema debatible en esencia, porque tiene que ver con el elemental derecho de todo ser humano, a la libertad individual, que es vulnerado en múltiples ocasiones, por las detenciones policiales arbitrarias , detenciones que se producen sin cumplir*

con los requisitos legales establecidos en nuestra Constitución y demás leyes, Nuestra Carta Magna en el Art. 2 núm. 24 inc. f) textualmente indica "nadie podrá ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de delito flagrante", que fuera de estos supuestos, toda privación de la libertad, resulta arbitraria y por consiguiente constituye -abuso de autoridad, que debe ser tipificado y sancionado penal mente. El trabajo tiene como problema central el siguiente: ¿De qué manera el abuso de autoridad se consume al limitar el derecho de libertad de las personas, a través de las detenciones policiales? Siendo el objetivo general determinar el abuso de autoridad que se cometen en las detenciones policiales con fines de prevención e investigación para combatir la delincuencia, a partir de los plazos que otorga la Constitución para delitos comunes y especiales. Y como objetivos específicos establecer la frecuencia y formas de los operativos policiales, explicar los argumentos que tiene la policía para estas prácticas y proponer desde el punto de vista legal, las posibles soluciones a este problema. Sin que se cometa abuso de autoridad y detenciones arbitrarias. Que, con mucha frecuencia se ha podido observar que, los miembros de la policía nacional, realizan operativos, llámense batidas, rastrillajes, por sospechosos, indocumentados, especialmente los fines de semana y en las festividades grandes, donde proceden a detener a ciudadanos, sin causa justificada, solamente por cumplir con sus planes operativos, hacer respetar el principio de autoridad, e imponer su condición de autoridad y funcionario público, que estas conductas, en la mayoría de los casos, no son objeto de denuncias y muchos menos, son pasibles de sanción por lo menos administrativa y/o disciplinarias, quedando impunes, siendo caldo de cultivo para que la

autoridad policial, considere que al proceder de este modo, está cumpliendo con su misión y que su accionar es legal desde todo punto de vista y por el lado del humilde ciudadano que ha sido objeto de una detención arbitraria, este es sometido a tratos humillantes y degradantes, es víctima de violencia física y moral, y se le causa a veces enormes perjuicios morales y materiales, al verse privados de su libertad sin causa justificada, no interesa que la privación de la libertad, sea por unos momentos, o por unas horas, pero sin exceder de las 24 horas que faculta la ley, lo que, interesa es que, se ha vulnerado el derecho a la libertad, y que los autores de este hecho, deben ser sancionados y las víctimas del abuso de autoridad por detención policial arbitraria, deben recibir una reparación proporcional con el daño causado ...”

Asimismo, corroboramos nuestra hipótesis como certera de toda validez con lo que señala el En el C. P. peruano, los tipos penales son divididos en dos grandes grupos: los delitos “cometidos por particulares” (arts. 361 a 375 C. P. peruano) y los delitos “cometidos por funcionarios públicos” (art. 376 a 401 C. P. peruano). Ya aquí hay una primera imprecisión pues ambos grupos no pueden separarse limpiamente en función de si es o no funcionario público el ejecutor del delito. En un delito “cometido por particulares” también puede ser autor un “funcionario público” (p. ej. la “usurpación de funciones” realizada por un funcionario público que ejerce funciones que no le corresponden). Y también puede ser autor de un “delito cometido por funcionarios públicos” un particular (p. ej. en el “cohecho activo” o en el “tráfico de influencias”). Entonces, dentro de cada grupo se prevén figuras que, mayormente, son cometidas por administrados o, mayormente, son cometidas por funcionarios públicos. En el primer caso se

trata de la “usurpación de funciones” (art. 361 y s.) y la “violencia y resistencia a la autoridad” (art. 365 a 373); pero también, de manera dudosa por su legitimidad, de los tipos de “ejercicio ilegal de la profesión” (art. 363 y s.) y “desacato” (art. 374 y s.). En el segundo, se tienen los casos de “abuso de autoridad” (abuso genérico, omisión de actos, denegación de auxilio, requerimiento indebido de la fuerza pública, abandono de cargo y nombramiento ilegal), “concusión y exacciones ilegales” (art. 382 a 386), el “peculado y malversación” (art. 387 a 392), “corrupción de funcionarios” (art. 393 a 401). Es cierto que en el “control” o la “lucha” contra los delitos contra la administración pública, no son suficientes las herramientas penales; es más, la tarea de control más importante ni siquiera es penal. Como es sabido desde hace tiempo, por ejemplo, en el caso de los delitos de “corrupción de funcionarios”, la mejor manera de contenerlos consiste en garantizar una mayor “transparencia” en la actividad funcional, una mejor remuneración para los “funcionarios”, una mejor regulación de las “incompatibilidades” para ejercer cargos públicos, etc. Pero se puede decir que también la “impunidad” retroalimenta, da alicientes, para la comisión más frecuente de delitos contra la administración pública. Y aquí juega un papel importante, además del Derecho procesal y policial, sobre todo el Derecho penal. Espero demostrar, a continuación, aunque sea de manera breve, dónde radican los principales problemas de impunidad en el tratamiento penal de los delitos contra la administración pública, pero también dónde, pese a las buenas intenciones, el legislador penal puede caer en el abandono de los principios de Estado de Derecho que debieran inspirarlo. Emplearé para ello, en lo básico, el modelo peruano arriba descrito.

5.2. CONFRONTACIÓN CON EL PROBLEMA PLANTEADO

La interrogante que nos hemos planteado al iniciar la investigación fue ¿De qué manera la resistencia y violencia contra la autoridad influye en el ejercicio de funciones en el Distrito Fiscal de Callería?

Luego de haber concluido la investigación y a la luz de los resultados se pudo determinar que La resistencia y violencia contra la autoridad influye directamente en el ejercicio de funciones en el Distrito Fiscal de Callería.

5.3. APORTE CIENTÍFICO

Después de haber concluido con el desarrollo de la investigación, sobre la resistencia y violencia contra la autoridad en el ejercicio de funciones en el Distrito Fiscal de Callería, Pucallpa 2016.

Considero de trascendental importancia la presente investigación, porque sienta un precedente científico y académico respecto a que debe reorientarse ciertos aspectos de nuestro ordenamiento jurídico ya que en lo se refiere a este tema materia de tratamiento es fundamental, porque la policía nacional, al intervenir debe tener mucho tino en el ejercicio de funciones, deben realizar un análisis inferencial basado en la lógica, la ciencia y el de las máximas de la experiencia, con valoración adecuada de los medios de prueba que traiga como resultado desvirtuar la duda razonable y la presunción de la inocencia, de esa manera arribar a la verdad legal.

Por ende, es importante que a nivel epistemológico puedan diferenciar y discriminar el delito investigado para la correcta aplicación en sus sentencias penales a efectos de no vulnerar los derechos de los justiciables o crear impunidad por no realizar un razonamiento inferencial adecuado.

Por consiguiente, constituye un aporte en la investigación que puede ser tomado como antecedente respecto a este tema.

“Artículo 366.- Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones

El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas."

"Artículo 367.- Formas agravadas

En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando:

1. El hecho se realiza por dos o más personas.
2. El autor es funcionario o servidor público.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando:

1. El hecho se comete a mano armada.
2. El autor causa una lesión grave que haya podido prever.

3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional,

siempre y cuando éste actúa bajo su ley y reglamentos siempre respetando

la dignidad de la persona humana, o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones.

4. El hecho se realiza para impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales, o de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

5. El hecho se comete respecto a investigaciones o juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión y trata de personas.

Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de doce ni mayor de quince años.”

CONCLUSIONES

1. No constituye delito de resistencia y violencia contra la autoridad, cuando la intervención policial no sigue los procedimientos jurídicos por lo cual se considera como abuso de autoridad.
2. Un efectivo policial no puede tener autoridad para intervenir a un ciudadano que supuestamente ha cometido una falta o delito, sin tener las funciones correspondientes, lo cual por sí mismo constituye el delito de usurpación de funciones.
3. Un efectivo policial de a pie o de patrullaje integrado, no tiene autoridad para sancionar a un ciudadano que supuestamente ha cometido una infracción contra las reglas de tránsito.
4. Debido al abuso y la prepotencia de algunos efectivos policiales al intervenir a un ciudadano, en el Distrito Fiscal de Callería, existe una real resistencia y violencia contra la autoridad. Por lo que la situación real del delito de violencia y resistencia a la autoridad en el distrito fiscal de Callería, Pucallpa es calificada entre mala y pésima en un 66%, según las respuestas de los consultados.

SUGERENCIAS

1. Buscar reducir las características negativas que presenta la deficiente intervención policial, por lo que genera resistencia y violencia contra la autoridad en el Distrito Fiscal de Callería.
2. Ayudar atenuar el temor de las autoridades ante la resistencia y violencia, haciendo que el o los efectivos policiales cumplan con un protocolo adecuado de intervención.
3. Aquellos efectivos o autoridades que no tengan la competencia real de autoridad, delimitada en sus funciones, no deben intervenir al ciudadano, pues constituye abuso de autoridad o más grave aún, se configura el delito de usurpación de funciones.
4. Se debe mejorar las políticas públicas e institucionales para contrarrestar situaciones de resistencia y violencia contra la autoridad en el ejercicio de sus funciones, en el sistema de la administración pública, especialmente en Callería. Pucallpa 2016.

BIBLIOGRAFÍA

- Asti Vera, Armando. (1993). Metodología de la Investigación. Tercera edición. Buenos Aires. Editorial Kapeluz.
- Bacigalupo (1998): Principios de derecho penal, parte general, 5ª ed. Akal, Madrid, p. 172. Cfr.
- Bramont - Arias Torres, L. M. (2000): Manual de derecho penal. Parte general. Edt. Santa Rosa Lima, p. 133;
- Bramont Arias, L. A./Bramont – Arias Torres, L. A. (2001): Código penal anotado, 4ª ed., Lima, p. 34.
- Bramont Arias (1978): Derecho penal, parte general, 3ª ed., t. I, Edt. Vilok, Lima, p. 329.
- Cancio Meliá (2001): Conducta de la víctima e imputación objetiva. Bosch, Barcelona, p. 64.
- De la Cuesta Aguado (1996): Tipicidad e imputación objetiva, X, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 108; Muñoz Conde/García Arán, p.242.
- Hurtado Pozo (2005): Manual de derecho penal, Parte general 3ª ed. Lima, pp. 420 y ss.; Peña Cabrera: Tratado de derecho penal. Estudio programático de la parte general, 3ª ed. Grijley Lima, 1997, pp. 302 y ss.
- Hurtado Pozo (1987): Manual de derecho penal, Parte general 2ª ed., Lima, pp. 341 y ss.
- Jescheck/Weigend: Tratado de de derecho penal, parte general, 5ª ed., Comares, Granada, p. 297.
- Muñoz Conde/García Arán (1996): Derecho penal, parte general, 2ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, p. 242.

- Quintero Olivares (2000): Manual de derecho penal. Parte general. 2ª ed., Aranzadi, Navarra, p. 319.
- Stratenwerth (2005): Derecho penal. Parte General, 4ª ed. Hammurabi, Bs.As., p. 148, num. 18.
- Velásquez Velásquez (2002): Manual de derecho penal. Parte general, Temis Bogotá, p. 263.
- Villa Stein (1998): derecho penal. Parte general. edt. San Marcos Lima, pp. 218 y ss.;

ANEXOS



ANEXO 01
UNIVERSIDAD NACIONAL "HERMILIO VALDIZAN"
ESCUELA DE POSGRADO
CUESTIONARIO

ID

FECHA: //

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: "La resistencia y violencia contra la autoridad en el ejercicio de funciones en el distrito fiscal de Callería – Pucallpa. Región Ucayali. 2016."

OBJETIVO: Determinar la configuración del delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada frente a un acto abusivo, a razón de que el efectivo policial no ejerce un acto de legítimo ejercicio de sus funciones.

INSTRUCCIONES: Estimado (a) Señor (a) (ita), el presente cuestionario es anónimo, solo será utilizado con fines de investigación; a continuación, se presenta una serie de enunciados, léalos cuidadosamente y luego responda con sinceridad; las preguntas son cerradas por favor marque con un aspa (X) la alternativa con la respuesta que usted considere adecuado para la pregunta.

Muchas gracias por su colaboración

1. ¿Usted ha presenciado el delito de violencia y resistencia a la autoridad en el distrito fiscal de Callería, Pucallpa?

- a) Si
- b) No

2. ¿Usted cree que la evaluación sobre el acto de resistencia pasiva por parte de la autoridad policial, en el Distrito Fiscal de Callería, Pucallpa, es adecuada?

- a) Si
- b) No

3. ¿Usted cree que la evaluación sobre la dignidad de las personas intervenidas por la autoridad policial, en el Distrito Fiscal de Callería, Pucallpa, es adecuada?

- a) Si
- b) No

4. ¿Usted cree que las características que presenta la resistencia y violencia contra la autoridad en el Distrito Fiscal de Callería, Pucallpa 2016, pueden ser?

CARACTERISTICAS	SI	NO
Prepotencia		
Violencia verbal		
Agresión física		
Sembrado de pruebas ilegales		
Violación de normas		

5. ¿Usted cree que tiene autoridad legítima un efectivo policial, al intervenir a un ciudadano, sin tener las funciones correspondientes?

Si la tiene	SI	NO
A veces, si la situación es imperativa	SI	NO
No, nunca	SI	NO

6. ¿Usted cree que un efectivo policial de a pie o de patrullaje integrado, puede tener autoridad para intervenir y/o sancionar a un ciudadano que supuestamente ha cometido una infracción contra las reglas de tránsito?

- a) Si
- b) No

7. ¿Usted cree que la situación real del delito de violencia contra la autoridad policial, en el entorno del ejercicio de funciones, en el Distrito Fiscal de Callería Pucallpa 2018, es adecuada?

- a) Si
- b) No



ANEXO 02
UNIVERSIDAD NACIONAL "HERMILIO VALDIZAN"
ESCUELA DE POSGRADO



Código:

Fecha: /.../.....

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

INSTRUCCIONES: Sr. (a) Experto, le saludo cordialmente y le solicito su opinión sobre los instrumentos de investigación que a continuación le presento; a través de su opinión como experto trataremos de determinar hasta donde los ítems, son representativos en determinar la configuración del delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada frente a un acto abusivo, a razón de que el efectivo policial no ejerce un acto de legítimo ejercicio de sus funciones.

TÍTULO: "La resistencia y violencia contra la autoridad en el ejercicio de funciones en el distrito fiscal de Callería – Pucallpa. Región Ucayali. 2016."

AUTOR: Mg. Mauricio Prado, Jhonny Joel

Nombre del Experto:

Especialidad:

VALIDACIÓN POR JUECES

CATEGORÍA	CALIFICACIÓN	INDICADOR
RELEVANCIA El ítem es esencial o importante, es decir, debe ser incluido	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión
	2. Bajo nivel	El ítem tiene una alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide este
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que están midiendo	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión
	2. Bajo nivel	El ítem tiene una relación tangencial con la dimensión
	3. Moderado nivel	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que está midiendo
	4. Alto nivel	El ítem tiene relación lógica con la dimensión
SUFICIENCIA Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición De esta.	1. No cumple con el criterio	Los ítems no son suficientes para medir la dimensión
	2. Bajo nivel	Los ítems miden algún aspecto de la dimensión, pero no corresponden con la dimensión total
	3. Moderado nivel	Se deben incrementar algunos ítems para poder evaluar la dimensión completamente
	4. Alto nivel	Los ítems son suficientes
CLARIDAD	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro
	2. Bajo nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación

El ítem se comprende fácilmente, es decir, sus sintácticas y semánticas son adecuadas		muy grande en el uso de las palabras que utilizan de acuerdo a su significado o por la ordenación de los mismos
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos términos de ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Nombre del experto: _____ Especialidad:

“Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”

ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD	OBSERVACION
La evaluación en el Distrito Fiscal de Callería, Pucallpa, sobre el delito de violencia y resistencia a la autoridad en el distrito fiscal de Callería, es muy buena.					
La evaluación en el Distrito Fiscal de Callería, Pucallpa, sobre el acto de resistencia pasiva por parte de la autoridad policial, es muy buena.					
La evaluación en el Distrito Fiscal de Callería, Pucallpa, sobre la dignidad de las personas intervenidas por la autoridad policial, es muy buena.					
Las características que presenta la resistencia y violencia contra la autoridad en el Distrito Fiscal de Callería, Pucallpa 2016, pueden ser.					
Tiene autoridad legítima un efectivo policial, al intervenir a un ciudadano, sin tener las funciones correspondientes					
Un efectivo policial de a pie o de patrullaje integrado, puede tener autoridad para intervenir y/o sancionar a un ciudadano que supuestamente ha cometido una infracción contra las reglas de tránsito.					
La situación real del delito de violencia contra la autoridad policial, en el entorno					

del ejercicio de funciones, en el Distrito Fiscal de Callería Pucallpa 2018, es muy buena.					
--------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI () NO () En caso de Sí, ¿Qué dimensión o ítem falta?

DECISIÓN DEL EXPERTO:

El instrumento debe ser aplicado:

SI () NO ()

Firma y Sello

**ANEXO 03****CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO****Estadísticas de fiabilidad**

Alfa de Cronbach	N° de elementos
0.82	50



ANEXO 04

CONSENTIMIENTO INFORMADO



Código -----

TÍTULO: “LA RESISTENCIA Y VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES EN EL DISTRITO FISCAL DE CALLERÍA – PUCALLPA. REGIÓN UCAYALI. 2016.”

INVESTIGADOR: Mg. Mauricio Prado, Jhonny Joel

Consentimiento / Participación voluntaria

Acepto participar en el estudio: He leído la información proporcionada, o me ha sido leída. He tenido la oportunidad de preguntar dudas sobre ello y se me ha respondido satisfactoriamente. Consiento voluntariamente participar en este estudio y entiendo que tengo el derecho de retirarme en cualquier momento de la entrevista sin que me afecte de ninguna manera.

Firmas del participante o responsable legal

Huella digital si el caso lo amerita

Firma del participante



Firma del investigador